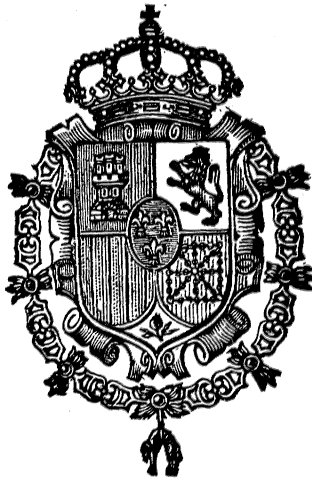


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas, 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS,
 BALEARES Y CANARIAS.....) Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Sort, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Sort en 1.º de Enero del presente año, bajo la presidencia del Teniente de Alcalde D. José Huguet, se dió posesión de sus respectivos cargos de Concejales á los elegidos que habían de constituir la Corporación municipal en el bienio de 1889 á 91, y se declaró haber cesado en sus cargos de Concejales á los que les correspondía, sin que pudiera darse posesión á D. Mariano Gualter, Alcalde nombrado por Real orden de 27 de Diciembre último, por encontrarse enfermo, levantándose en tal estado la sesión:

Que en comunicación de 1.º de Enero próximo pasado, el Teniente de Alcalde D. José Huguet remitió al Gobernador de la provincia certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en aquel día, exponiendo al propio tiempo que consideraba que no debía salir del Ayuntamiento hasta fin del actual bienio, por cuya razón había conservado la Presidencia en la sesión de aquel día, y continuaba ejerciendo el cargo de Teniente de Alcalde y regentando la Alcaldía por suspensión del Alcalde D. José Cervós, y hasta que tomara posesión el nuevamente nombrado D. Mariano Gualter, bajo cuya Presidencia habían de ser elegidos, en concepto del Huguet, el Teniente de Alcalde y el Concejal ó Concejales Síndicos; que si no hubiera obrado con acierto, á pesar de que ninguna reclamación aparecía del acta de la sesión de aquel día en que se constituyó el Ayuntamiento, rogaba al Gobernador se dignara indicarle el procedimiento á que se debía atener; que después de levantada la sesión referida y firmada el acta por todos los concurrentes, los cuatro Concejales D. Ramón Baró, D. Pelegrín Buenaventura Vidal, D. Buenaventura Rafael y D. Alejo Rabasa Llinós, se habían constituido nuevamente en sesión, ocupando la Presidencia el D. Ramón Baró, y habían tratado de proceder al nombramiento de Teniente de Alcalde y Síndico, lo que no habían podido llevar á cabo por no haber el número suficiente de Concejales, dejando extendida un acta en el libro de sesiones del Ayuntamiento, en la que así se hacía constar, y como este acto revestía caracteres de un hecho que podía implicar responsabilidad para los firmantes de dicha acta, lo ponía en conocimiento del referido Gobernador, para que adoptase la resolución que estimara conducente:

Que en comunicación de fecha 3 de Enero último, el Gobernador de la provincia mandó al Alcalde de Sort que inmediatamente reuniera al Ayuntamiento, y bajo la Presidencia del Concejal que hubiese obtenido mayor número de votos según previene el art. 53 de la ley Municipal, se procediera al nombramiento de Tenientes y Síndicos que correspondieran á aquel Ayunta-

miento, remitiéndole copia certificada del acta de la sesión en que tuviera efecto:

Que en escrito de 2 de Enero del presente año, el Concejal D. Ramón Baró acudió al Juzgado de instrucción denunciando los siguientes hechos: que al tratarse de constituir el nuevo Ayuntamiento en la sesión inaugural intentada en el día anterior, ocupó la Presidencia el Concejal D. José Huguet, que hasta dicho día había venido regentando la Alcaldía por suspensión de Don José Cervós, y después de haberse dado cuenta del nombramiento de Alcalde, comunicado por la Superioridad y conferido de Real orden á favor de D. Mariano Gualter, así como también de la falta de concurrencia de éste por causa de enfermedad, el referido Huguet, en calidad de Presidente, y de acuerdo unánime con los demás Concejales electos y presentes, declaró que cesaban en el cargo de tales los que constituían el Ayuntamiento saliente, y confirió la posesión en sus cargos á los nuevamente electos cuyos nombres se determinaban; que conferida la posesión á los Concejales electos, y presentes éstos, se extendió la oportuna acta á fin de proceder en otra sesión á la elección de Teniente de Alcalde, Síndico y demás que preceptúa la ley Municipal, y el denunciante como Presidente por haber sido el que obtuvo mayoría de votos en la elección y ser de mayor edad que D. Alejo Babasa Llinós, que se encontraba en el mismo caso, requirió á los Concejales Huguet y Garriga para que no se ausentaran del local de sesiones, interin y hasta tanto se hubieran llenado los requisitos antes expresados, á pesar de cuyo requerimiento los nombrados Huguet y Garriga abandonaron el local, y por falta de número de Concejales no pudo tomarse acuerdo por los que quedaron; que la ley Municipal previene que el primer día del año económico, que en el actual bienio había de ser el primero del año natural, se constituyera el nuevo Ayuntamiento y distinguía entre los dos casos de que el Alcalde sea nombrado por el Rey, ó deba ser elegido por el Ayuntamiento; que en el primero el nuevo Alcalde, después de posesionado de su cargo, ha de dar la posesión en el suyo respectivo á los Tenientes y Concejales; que en el segundo caso, había de procederse á votación entre los Concejales; pero en uno y otro debía conferir la posesión de sus respectivos cargos á los Concejales el nuevo Alcalde Presidente; que por no haber asistido éste, debió ocupar la Presidencia de la sesión el denunciante que era el llamado por la ley, y proceder á la elección de Teniente de Alcalde, Síndico y demás, lo cual no pudo llevarse á efecto por la marcada oposición del Concejal Huguet que abandonó el local sin duda para continuar ejerciendo la distinción de Teniente de Alcalde como continuaba haciéndolo, sin embargo de haber sido despojado de ese cargo, en el mero hecho de haber cesado en las funciones de tal y haberse conferido la posesión al nuevo Ayuntamiento, del seno del cual había de salir si había de ser ó no nombrado tal Teniente de Alcalde caso que no había llegado, estando por consiguiente fuera de la ley las funciones que ejercía, y siendo punibles con arreglo al Código penal; que para demostrar la certeza de lo expuesto, acompañaba certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento que acreditaban la sesión inaugural del día primero, y lo acreditado después de la misma por los Concejales que quedaron en la Casa Consistorial, después del abandono de dichos Concejales Huguet y Garriga, como también la continuación del primero en las funciones del cargo de Teniente de Alcalde, si bien con el carácter de accidental que nadie le había conferido, cometiendo así

por lo menos el delito de prolongación de dichas funciones; y termina el escrito con súplica de que el Juzgado se sirviera haber por denunciados los hechos mencionados, acordando la práctica de diligencias sumariales hasta dejar justificados aquéllos, para el debido castigo del que resultara culpable de los mismos:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, D. José Huguet acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que era de la exclusiva competencia de los Gobernadores conocer de todas las cuestiones relativas á la constitución de los Ayuntamientos de la provincia en que ejercen jurisdicción y corregir las extralimitaciones legales que en dichos actos hubieran podido cometerse, según Real orden de 9 de Mayo de 1887, entre otras; en que de ser cierto lo que aseguraba el solicitante D. José Huguet de haber interesado al Gobernador de la provincia para que resolviera lo procedente á fin de que el Ayuntamiento de Sort quedase constituido de una manera legal, y no habiéndose aún resuelto, existía una cuestión administrativa de previa resolución, de la que dependería el fallo del Tribunal ordinario; y citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Fiscal de la Audiencia, después de evacuar el traslado que se le confería, delegó para el acto de la vista que había de tener lugar en este incidente al Fiscal municipal, quien al ser notificado de la providencia en que se señalaba día y hora para dicho acto público, manifestó que se abstendría de intervenir en el asunto como representante del Ministerio fiscal, por haber emitido dictamen sobre el mismo como Letrado y ser amigo íntimo de D. José Huguet:

Que celebrada la expresada vista pública sin la asistencia del Ministerio fiscal, dictó el Juzgado auto, por el que se declaró competente, alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, por no haber asistido al acto de la vista el Fiscal municipal, ofició al Juzgado que no procedía imprimir al procedimiento los trámites establecidos en los artículos 17 y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 mientras en el Juzgado no se cumpliera lo preceptuado en el art. 11 del mismo Real decreto, y dada vista de la anterior comunicación al Fiscal de la Audiencia, el Juzgado, en providencia de 1.º de Mayo último, mandó oficiar al Gobernador, rogándole que, dando por su parte la debida instrucción á la presente contienda de competencia, tuviera á bien manifestar si insistía en estimarse competente:

Que el Gobernador oyó nuevamente á la Comisión provincial, y resolvió estar á lo acordado y remitir el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día; verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 17 del propio Real decreto, que dispone que el Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que si bien hasta el presente, en las diligencias que se instruyen por el Juzgado, no hay más partes reconocidas que la del Ministerio fiscal, á éste sólo debió citarse para la vista del artículo de competencia; y si bien es verdad que el Juez mandó citar para aquel acto al Fiscal municipal, delegado al efecto por el de la Audiencia, es lo cierto que el funcionario citado alegó justa causa para no intervenir en el asunto, con lo cual quedó sin cumplir el precepto del art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que no se citó al Fiscal de la Audiencia, como en tal caso debió hacerlo el Juzgado.

2.º Que sean los que quieran los vicios que en la sustanciación de las competencias se cometan por una de las Autoridades contendientes, no toca á la otra corregirlos ni enmendarlos, sino al superior jerárquico de ambas; ni puede, por lo tanto, negarse ninguna de las citadas Autoridades, bajo tales pretextos, á llenar y cumplir por su parte los trámites y requisitos que las disposiciones vigentes les señalan.

3.º Que, por lo tanto, al dejar el Gobernador de insistir ó desistir en su requerimiento, bajo pretexto de que el Juzgado no había celebrado la vista de este incidente, dejó de cumplir lo preceptuado en el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

4.º Que la omisión de tales requisitos constituyen otros tantos vicios sustanciales en el procedimiento, que impiden, por ahora, la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de lo Contencioso del Estado Me ha presentado D. José María Jimeno de Lerma; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de lo Contencioso del Estado, con la categoría de Jefe Superior de Administración, á D. Francisco Javier González de Castejón y Elío, Marqués de Vadillo.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Desierto por falta de aspirantes el período de traslación á la cátedra de Ampliación de la Física experimental, vacante en la Universidad de Sevilla;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que dicha cátedra se anuncie á concurso, según previene la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (1)

TRATADO II

Leyes penales.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Delitos y circunstancias para graduar la responsabilidad criminal.

Art. 171. Son delitos ó faltas militares las acciones y omisiones penadas en esta ley.

Lo son igualmente las comprendidas en los bandos que los Generales en Jefe y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas dicten con arreglo á sus facultades.

Art. 172. Los Tribunales impondrán la pena señalada en la extensión que estimen justa, á no ser que el acusado estuviere exento de responsabilidad criminal.

Apreciarán como causas de exención de responsabilidad criminal las que, en cada caso, juzguen pertinentes del Código penal ordinario.

No podrán declarar la exención de responsabilidad por ninguna otra causa que no se halle consignada en dicho Código.

Art. 173. Para la apreciación de las circunstancias atenuantes ó agravantes de los delitos comprendidos en esta ley, obrarán los Tribunales según su prudente arbitrio, tomando en cuenta el grado de perversidad del delincuente, la transcendencia que haya tenido el delito, el daño producido ó que hubiere podido producir con relación al servicio, á los intereses del Estado ó á los particulares, y la clase de pena señalada por la ley.

En los delitos de insulto de obra á superior, el inmediato abuso de autoridad podrá considerarse circunstancia atenuante para el efecto de rebajar en uno ó dos grados la pena correspondiente.

La embriaguez no será atenuante para los militares, á no haber delinquido el culpable impulsado por malos tratamientos después de hallarse en aquel estado.

Art. 174. Los delitos cometidos por militares, con las circunstancias que á continuación se expresan, y no previstos especialmente en esta ley, serán juzgados con sujeción al Código penal ordinario, según las reglas siguientes:

1.ª El asesinato, el homicidio y las lesiones ejecutadas en actos del servicio, ó con ocasión de él, en cuartel, campamento, vivac, fortaleza, obra militar, almacén, oficina, fundición, maestranza, fábrica, parque, academia y demás establecimientos ó dependencias de guerra; en casa de Oficial ó en la que el culpable estuviere alojado, si la víctima fuese el dueño ó alguno de su familia ó servidumbre, se castigará con la pena señalada en su grado máximo ó con otra superior en uno ó dos grados, según los casos.

2.ª Las mismas reglas se observarán con relación al robo, el hurto y la estafa, cometidos en iguales circunstancias ó lugares y en casa de vivandero ó proveedor del Ejército, si éstos fueran los perjudicados.

El robo frustrado se castigará como el consumado.

3.ª La violación de una mujer cometida por un militar, abusando de la ventaja ó ocasión que le proporcionen los actos del servicio, será castigada con la pena superior en uno ó dos grados á la señalada al delito, según los casos.

4.ª En los delitos de malversación de caudales ó efectos del Ejército, falsificación ó infidelidad en la custodia de documentos del mismo, fraudes al Estado por razón de cargo ó comisión de suministros, contratas, ajustes ó liquidación de efectos ó haberes y participación directa ó indirecta en contrato ó operación en que el militar intervenga oficialmente, será éste considerado siempre como funcionario público, y se le impondrá la pena señalada á cada caso en su grado máximo.

La falsificación de documentos militares se entenderá equiparada á la de documentos públicos.

TÍTULO II

DE LAS PENAS

CAPÍTULO PRIMERO

De las penas en general.

Art. 175. No será castigado ningún delito militar con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Art. 176. Sólo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial.

Las correcciones que se impongan gubernativa ó disciplinariamente, no se considerarán penas por más que sean de la misma naturaleza que las establecidas en esta ley.

CAPÍTULO II

De la naturaleza y clasificación de las penas.

Art. 177. Las penas que los Tribunales militares pueden imponer como principales por los delitos comprendidos en esta ley, son de dos clases: unas militares y otras comunes.

Las militares, según los grados de su gravedad respectiva, son las siguientes:

- 1.º Muerte.
- 2.º Reclusión militar perpetua.
- 3.º Reclusión militar temporal.
- 4.º Prisión militar mayor.
- 5.º Pérdida de empleo.
- 6.º Prisión militar correccional de tres años y un día á seis años.
- 7.º Separación del servicio.
- 8.º Prisión militar correccional hasta tres años.

Las penas comunes son, por el mismo orden gradual de gravedad:

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpetua.
- 3.º Reclusión perpetua.
- 4.º Cadena temporal.
- 5.º Reclusión temporal.
- 6.º Presidio mayor.
- 7.º Prisión mayor.
- 8.º Presidio correccional.
- 9.º Prisión correccional.

Art. 178. Son penas accesorias las de

Degradación militar.
Suspensión de empleo.
Deposición de empleo.
Destino á un cuerpo de disciplina.
Expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él.
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
Las penas de pérdida de empleo y separación del servicio, son también accesorias en los casos en que, no imponiéndolas expresamente la ley, declara que otras las llevan consigo.

CAPÍTULO III

De la duración de las penas.

Art. 179. Las penas perpetuas militares se declararán terminadas á los treinta años.

Art. 180. Las penas temporales militares tienen de duración:

La de reclusión, de doce años y un día á veinte años.
La de prisión mayor, de seis años y un día á doce años.
La de prisión correccional, de seis meses y un día á seis años.

Las de degradación, pérdida de empleo, y separación del servicio, impuestas como principales ó como accesorias, son siempre de carácter permanente. Los que las sufran no podrán ser rehabilitados sino á virtud de una ley.

Art. 181. Las penas comunes se declararán terminadas, con arreglo á lo prevenido en el Código penal ordinario, y tendrán la duración que el mismo disponga.

Art. 182. Las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente se halle determinada por la ley, ó la de la principal á que vayan unidas, según los casos.

Art. 183. La duración de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiese quedado firme, estando preso el reo.

Caso de no estarlo, desde que sea reducido á prisión.

Art. 184. Los Tribunales harán en las sentencias abono de la mitad del tiempo de la prisión sufrida por los reos durante la sustanciación de la causa, siempre que las penas consistan en privación de libertad y no exceda su duración de tres años.

No disfrutará de este beneficio los reincidentes en la misma especie de delito, los que por cualquier otro hubiesen sido condenados á una pena igual ó superior, los que se hubiesen fugado de las prisiones durante el curso de la causa y los reos de robo, hurto y estafa en todos casos.

Tampoco se hará dicho abono á los reos de deserción.

CAPÍTULO IV

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 185. La pena de muerte llevará consigo la de degradación militar en los casos en que la ley así lo disponga expresamente.

Cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, llevará consigo la pérdida de empleo para los Oficiales, y la expulsión de las filas del Ejército, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, para las clases de tropa.

Las mismas accesorias llevarán consigo las penas de reclusión.

La pena de prisión mayor y la de prisión correccional por más de tres años, llevarán consigo, para los Oficiales la separación del servicio, y para los individuos de las clases de tropa la deposición de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que después deban servir en las filas, descontándose para todos los efectos el de la condena.

Las mismas accesorias se impondrán al condenado en una sola sentencia á varias penas, cuya duración exceda en junto de tres años.

Art. 186. La pena de prisión correccional por menos de tres años, llevará consigo la de suspensión de empleo para los Oficiales, y la de deposición de empleo para las clases de tropa.

Art. 187. Toda pena impuesta á Oficial por delitos contra la propiedad, llevará consigo como accesoria la de separación del servicio, aun en los casos en que por su naturaleza ó extensión no correspondiera ésta, con sujeción á las reglas generales.

Art. 188. Las penas comunes comprendidas en esta ley, llevarán consigo las accesorias á ellas señaladas en el Código penal ordinario, y las que se asignan á las militares de la propia clase respectiva.

En cuanto á las restantes, comprendidas también en esta ley, se observarán las disposiciones siguientes:

Las mismas accesorias que las de reclusión, llevarán consigo las de cadena y presidio mayor.

La de presidio correccional, cualquiera que sea su duración, llevará siempre consigo la separación del servicio para los Oficiales y para los individuos de las clases de tropa la deposición de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina, por el tiempo que después deban servir en filas, descontándose para todos los efectos el de la condena.

Art. 189. Toda pena que se imponga por delito, llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, debiendo inutilizarse éstos si no son de uso lícito, venderse, si lo son, ó devolverse á su dueño, si siéndolo, pertenecen á un tercero irresponsable.

CAPÍTULO V

De los efectos de las penas.

Art. 190. La pena de pérdida de empleo producirá la salida definitiva del Ejército, con la privación de grados, sueldos, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, así como la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo.

Art. 191. La pena de separación del servicio producirá la licencia absoluta ó el retiro del penado, si tuviere á él derecho.

En caso de obtener la licencia absoluta, quedará sujeto á la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército en lo que le sea aplicable.

El condenado á la pena de separación del servicio, como accesoria, quedará privado, durante el cumplimiento de la principal, de honores y consideraciones, así como del sueldo que le corresponda por su situación pasiva.

Art. 192. La pena accesoria de degradación militar producirá los efectos de la degradación civil y los propios de la principal á que vaya unida.

Art. 193. La pena accesoria de suspensión de empleo privará de todas las funciones del mismo y del sueldo y ascensos que correspondan al penado, durante la condena, cuyo tiempo no le será de abono en el servicio, ni para la antigüedad en su empleo.

Art. 194. El suspenso de empleo disfrutará, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la tercera parte del sueldo de su empleo en activo como pensión alimenticia.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Art. 195. La pena accesoria de deposición de empleo producirá la pérdida del que posea el penado, el cual no podrá obtener ningún otro durante el cumplimiento de la pena principal.

Art. 196. La pena accesoria de destino á un Cuerpo de disciplina, producirá el ingreso del penado en el que de esta clase se le señale, por el tiempo que en él deba extinguir.

Art. 197. El militar condenado á una pena de las que producen la salida definitiva del Ejército, cumplirá en cuerpo de disciplina el tiempo que le falte para extinguir el de servicio activo, con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Los individuos de los Cuerpos de Alabarderos, Escolta Real, Carabineros y Guardia civil, extinguirán siempre en cuerpo de disciplina el tiempo á que se refiere el párrafo anterior, cualquiera que sea la pena á que hubieren sido condenados.

Art. 198. La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito, tiene por objeto aplicar su importe al ofendido, al damnificado ó al Estado respectivamente, á no ser que aquellos pertenezcan á un tercero, en cuyo caso le serán devueltos, siendo de uso lícito.

Art. 199. Los efectos de las penas no serán materia de indulto, una vez extinguidas las principales de que se derivan.

Art. 200. Las penas impuestas á los militares no privarán á sus familias de los derechos que tengan adquiridos hasta la sentencia condenatoria del causante.

CAPÍTULO VI

De los efectos especiales que producen para los militares las penas de la ley común no comprendidas en esta ley.

Art. 201. Las penas de la ley común que á continuación se expresan, cuando fueren impuestas á Oficiales, producirán los efectos siguientes:

Las perpetuas de relegación, extrañamiento ó inhabilitación absoluta, y la de confinamiento, la separación del servicio.

Las de inhabilitación especial perpetua ó temporal para cargos públicos, profesión ú oficio, la separación del servicio en caso que la inhabilitación recaiga sobre cargo militar ú ocasione incompatibilidad con los deberes del servicio.

La de destierro la cumplirá el penado conforme á la sentencia, en el punto que se le designe, en situación de cuartel de reemplazo, según su clase, no siéndole de abono para el servicio ni antigüedad el tiempo que dure la condena.

La de suspensión de cargo público, profesión ú oficio, producirá para los Oficiales la suspensión del empleo militar por todo el tiempo que dure la condena, y para los individuos de las clases de tropa el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que les reste de servicio. Si aquella tuviese mayor duración, extinguirá el que le reste como los reos extraños al Ejército.

Art. 202. Para los individuos de las clases de tropa, los efectos de las penas designadas en el artículo anterior serán los siguientes:

Las de relegación y extrañamiento, la obligación de volver al Ejército á cumplir el tiempo que les reste de su empeño, extinguida que sea la condena.

Las de confinamiento, inhabilitación y destierro, el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que al penado le reste de servicio, y si la pena tuviese más duración, extinguirá el que le falte como los reos extraños al Ejército.

Art. 203. Los Tribunales militares expresarán en las sentencias las penas accesorias y los efectos especiales respectivamente señalados en esta ley.

CAPÍTULO VII

De los efectos especiales que producen las penas canónicas en los individuos del Cuerpo eclesiástico del Ejército.

Art. 204. Las penas canónicas impuestas por auto ó sentencia firme de Tribunal competente, producirán los siguientes efectos:

La degradación, deposición y excomunión en cualquier caso, la pérdida de empleo.

La suspensión y entredicho por más de un año, la separación del servicio.

Las mismas penas impuestas por menor tiempo de un año, la suspensión de empleo ó la separación del servicio en caso de reincidencia.

La irregularidad proveniente de delito, la suspensión de empleo; á no ser que el Capellán que hubiere incurrido en ella se encuentre sufriendo una pena canónica, en cuyo caso será considerada como reincidencia para los efectos de los párrafos anteriores.

Tres expedientes canónicos, gubernativos ó judiciales, terminados por auto ó sentencia condenatoria, la separación del servicio.

Art. 205. Para el cumplimiento de las correcciones impuestas por faltas de las que conoce exclusivamente la jurisdicción eclesiástica, las Autoridades y Jefes militares prestarán el auxilio necesario, supliéndose la vacante que pueda resultar en forma reglamentaria.

CAPÍTULO VIII

De la aplicación de las penas.

Art. 206. Las penas de pérdida de empleo, separación del servicio y suspensión de empleo, sólo serán aplicables á los Oficiales; la de deposición de empleo á sargentos y cabos, y la de destino á un cuerpo de disciplina á todos los individuos de las clases de tropa.

Art. 207. No se aplicarán las disposiciones penales de esta ley á los individuos de las clases de tropa, sin que conste haberseles leído antes de delinquir.

Cuando no se acredite haberse hecho dicha lectura en la forma prevenida al efecto, aplicarán los Tribunales las penas de la ley común si el delito estuviese previsto en ella.

Art. 208. A pesar de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, se aplicarán siempre al militar las disposiciones de esta ley, aunque previamente no hubiese sido enterado de ellas, cuando se trate de delitos en que también se hallen comprendidas las personas no militares.

Art. 209. Cuando la pena señalada al delito fuese alternativa, el Tribunal elegirá la que crea más adecuada al caso.

Art. 210. Cuando corresponda imponer á un militar la pena de multa, en conformidad á la ley común, se sustituirá por arresto si hubiere de considerarse correccional, y por un año de prisión de esta clase si se reputase alictiva, según lo dispuesto en el Código ordinario.

Si el penado tuviese bienes propios con que satisfacer la multa, lo verificará así siempre que á este fin no haga uso de su sueldo.

En uno y otro caso, la multa llevará consigo la pérdida

del tiempo para el servicio y de antigüedad en el empleo, si excediera de 300 pesetas.

Art. 211. Al menor de quince años y mayor de nueve, á quien no se declare exento de responsabilidad criminal, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior á la señalada al delito.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se le impondrá la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito.

Art. 212. Al culpable de dos ó más delitos se impondrán las penas correspondientes á todos ellos para su cumplimiento simultáneo; y si esto no fuese posible, las cumplirá sucesivamente en el orden de mayor á menor, no pudiendo exceder el total de su duración del triple tiempo de la mayor, y dejando de imponerse las que de él excedan.

En ningún caso podrán imponerse las que pasen de cuarenta años, computándose para este efecto en treinta la duración de las penas perpetuas.

Art. 213. Cuando un sólo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena asignada al delito más grave en toda su extensión, pero sin que pueda aplicarse la de muerte cuando no corresponda á ninguno de ellos, penados separadamente.

Si el delito ó falta cometido fuese distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su mayor extensión la pena señalada al delito que la tenga menor.

Art. 214. Cuando para aplicar la pena correspondiente, con arreglo á esta ley, hubiese que bajar de la prisión correccional, se considerará el hecho como falta grave, imponiéndose arresto en la extensión que el Tribunal estime justa.

Art. 215. Para aplicar las penas especialmente señaladas en esta ley, según los casos, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se considerarán actos ó asuntos del servicio todos los que tengan relación con los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército.

2.^a Se entenderá que las tropas están al frente del enemigo cuando, hallándose dentro del territorio declarado en estado de guerra ó en operaciones de campaña, exista notoriamente en el mismo ó en sus aguas marítimas jurisdiccionales cualquier fuerza enemiga y armada.

3.^a Se considerará á las tropas al frente de rebeldes ó sediciosos, siempre que haya dentro, ó á la vista de la localidad, campamento ó posición que aquellas ocupen, cualquier grupo ó fuerza armada en actitud rebelde ó sediciosa, aun cuando no hubiese precedido declaración formal del estado de guerra.

4.^a Se reputa que las tropas se hallan en campaña, cuando residan ú operen en las plazas ó territorios declarados en estado de guerra, aunque no aparezca ostensiblemente ningún enemigo armado; así como siempre que por precaución ú otras razones de Estado ordenen las Autoridades militares que las tropas practiquen el servicio como en campaña.

TÍTULO III

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 216. La responsabilidad penal por los delitos comprendidos en esta ley, se extingue con sujeción á las mismas reglas del Código ordinario.

Art. 217. La acción penal y la pena, por el delito de desertión, prescriben cuando el desertor hubiese cumplido cincuenta años de edad, ó contraído inutilidad física para todo servicio de armas ó mecánico en el Ejército.

En todo caso, el desertor no podrá permanecer en el servicio después de cumplida dicha edad.

Art. 218. La extinción de la responsabilidad penal por cualquier causa que no sea la muerte del reo, no eximirá á éste de las que con relación al servicio militar imponga la ley de Reclutamiento y Reemplazo en sus respectivos casos.

TÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE NACE DEL DELITO

Art. 219. Toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente, con sujeción á los preceptos del Código penal común.

Art. 220. La declaración de la responsabilidad civil que pueda resultar contra personas no sometidas al procedimiento criminal militar corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Si dicha responsabilidad recae en individuos del Ejército por actos ú omisiones referentes al servicio militar, será apreciada y exigida gubernativamente por las Autoridades militares, conforme á los reglamentos.

Art. 221. La responsabilidad civil nacida del delito se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones con sujeción á las reglas del derecho civil.

TÍTULO V

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA PATRIA

CAPÍTULO PRIMERO

Delitos de traición.

Art. 222. Será castigado con la pena de muerte, previa degradación en su caso, el comprendido en alguno de los números siguientes:

1.^o Que abandonando sus banderas, entre á formar parte del Ejército enemigo.

2.^o Que induzca á una potencia extranjera á declarar la guerra á España, ó se concierte con ella para el mismo fin.

3.^o Que se levante en armas para desmembrar alguna parte del territorio nacional.

Los individuos de las clases de tropa que no siendo Jefes ó promovedores incurran en este delito, sufrirán la pena de cadena temporal á perpetua.

4.^o Que, por favorecer al enemigo, le entregue la fuerza que tenga á sus órdenes, la plaza ó puesto confiado á su cargo, la bandera, las provisiones de boca ó guerra ó le proporcione cualesquiera otros recursos ó medios de ofensa ó defensa.

5.^o Que seduzca tropa española, ó que se halle al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas en tiempo de guerra.

6.^o Que estando en acción de guerra ó dispuesto á entrar en ella, se fugue en dirección al enemigo.

Se considerará que la fuga se ha verificado con dirección al enemigo cuando el acusado no justifique que el delito cometido fué otro distinto.

7.^o Que directa ó indirectamente mantenga relaciones con el enemigo sobre las operaciones de la guerra.

Art. 223. Incurrirá en la pena de cadena perpetua á muerte, previa degradación en su caso:

1.^o El que facilite al enemigo el sauto, seña ó contraseña, planos, estados de fuerza, órdenes circuladas por las líneas

telegráficas, ú otros datos ó noticias que puedan favorecer sus operaciones ó perjudicar las del Ejército nacional.

2.^o El que malverse caudales ó efectos del Ejército en campaña y con daño de las operaciones de la guerra ó perjuicio de las tropas.

3.^o Que falsifique un documento referente al servicio militar, ó haga á sabiendas uso de él cuando se emplee para causar perturbaciones ó quebrantos en las operaciones de la guerra, ú ocasione la entrega de una plaza ó puesto militar.

4.^o Que dé á sus superiores maliciosamente noticias contrarias á lo que supiere acerca de las operaciones de la guerra.

5.^o Que en plaza sitiada ó bloqueada ó en operaciones de campaña promueva algún complot ó seduzca alguna fuerza para obligar al que mande á rendirse, capitular ó retirarse.

Los individuos de las clases de tropa y las personas no militares que en este caso no sean Jefes ó promovedores, sufrirán la pena de cadena temporal á perpetua.

6.^o Que en campaña ó territorio declarado en estado de guerra, inutilice de propósito caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas ó de otra clase y sus aparatos, cause averías que interrumpan el servicio, destruya canales, puentes, obras de defensa, armas, municiones ó cualquier otro material de guerra ó víveres para el aprovisionamiento del Ejército, intercepte convoyes ó correspondencia, ó de cualquier otro modo malicioso ponga entorpecimientos á las operaciones del Ejército ó facilite las del enemigo.

Art. 224. Sufrirá la pena de cadena temporal á muerte:

1.^o El que prestando el servicio de guerra para las operaciones de la guerra desvíe intencionalmente del verdadero camino ó de la dirección que se le marque por los Jefes de las fuerzas del Ejército que de él se valgan.

2.^o Que en el territorio de las operaciones de la guerra á la vista del enemigo, propale especies, dé voces, ó ejecut actos que puedan producir la dispersión de las tropas.

3.^o El prisionero de guerra que falte á la palabra empeñada de no volver á tomar las armas contra el Ejército nacional.

Art. 225. El militar que teniendo conocimiento de que se intenta cometer el delito de traición, no dé parte á sus superiores tan pronto como pueda, será condenado como si lo hubiera cometido.

Art. 226. Quedará exento de pena el complicado en el delito de traición que lo revele antes de comenzarse á ejecutar y á tiempo de poder evitar sus consecuencias.

Art. 227. La conspiración para el delito de traición se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposición, con la de presidio mayor.

CAPÍTULO II

Delitos de espionaje.

Art. 228. Incurrirá en la pena de muerte, previa degradación, si fuere militar, y en la de cadena perpetua á muerte si no lo fuere:

1.^o El que subrepticamente, ó con disfraz se introduzca sin objeto justificado en las plazas de guerra ó puestos militares, ó entre las tropas que operen en campaña.

2.^o El que conduzca comunicaciones, partes ó pliegos del enemigo, no siendo obligado á ello, ó caso de serlo, no los entregue á las Autoridades ó Jefes del Ejército al encontrarse en lugar seguro, ó no los inutilice ú oculte para que no le sean ocupados.

3.^o El que en tiempo de guerra, sin la competente autorización, practique reconocimientos, levante planos ó saque croquis de las plazas, puestos militares, puertos, arsenales ó almacenes que pertenezcan á la zona de las operaciones militares, sea cualquiera la forma en que lo ejecute.

El que en tiempo de paz cometa el mismo delito será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 229. El que deje de llevar á su destino, pudiendo hacerlo, los pliegos que se le confien sobre operaciones de la guerra, será condenado á la pena de cadena temporal á muerte.

En la misma pena incurrirá el que proteja, oculte, ó de otro modo favorezca á los espías.

Art. 230. La conspiración para cometer el delito de espionaje se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposición, con la de presidio correccional.

CAPÍTULO III

Delitos contra el derecho de gentes, devastación y saqueo.

Art. 231. Incurrirá en la pena de reclusión temporal á muerte:

1.^o El militar que sin motivo justificado ó sin autorización competente ejecute actos de manifiesta hostilidad contra una nación extranjera.

2.^o El que viole tregua, armisticio, capitulación ú otro convenio celebrado con el enemigo, siempre que de sus resultados sobreviniese una declaración de guerra ó se produjesen violencias ó represalias.

En otro caso, la pena será la de prisión correccional á prisión mayor.

Art. 232. Sufrirá la pena de prisión correccional á prisión mayor, el militar que en tiempo de guerra cometa cualquiera de los delitos siguientes:

1.^o Obligar á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas; maltratarlos de obra, injuriarlos gravemente ó privarlos de la curación ó el alimento necesario.

2.^o Atacar sin necesidad hospitales ó asilos de beneficencia, dados á conocer por los signos establecidos para tales casos.

3.^o Destruir en territorio amigo ó enemigo templos, bibliotecas, museos, archivos, acueductos ú obras notables de arte, así como vías de comunicación, telegráficas ó de otra clase, sin exigirlo las operaciones de la guerra.

4.^o Ofender de obra ó de palabra á un parlamentario.

Art. 233. Serán castigados con la pena de cadena perpetua á muerte, previa degradación, los militares que, prescindiendo de la obediencia á sus Jefes, incendien ó destruyan edificios ú otras propiedades, saqueen á los habitantes de los pueblos ó caseríos, ó cometan actos de violencia en las personas.

A los promovedores y al de mayor empleo, les será impuesta siempre la pena de muerte.

Art. 234. El militar que maliciosamente destruya, inutilice ó sustraiga libros, registros ú otros documentos de interés que pertenezcan á las Autoridades, Cuerpos ó dependencias del Ejército, así como despachos telegráficos ó cinta de la estación en que se halle de servicio ú otra clase de correspondencia oficial, incurrirá en la pena de presidio correccional á presidio mayor.

Art. 235. El que despoje de sus vestidos ú otros efectos á un herido ó prisionero de guerra para apropiárselos, sufrirá la pena de presidio mayor.

La pena podrá elevarse hasta la de muerte, si al despojar al herido le causase otras lesiones ó agravase notablemente su estado.

Art. 236. El militar que en la guerra despoje y se apropie del dinero ó alhajas que sus compañeros de armas muertos en el campo llevaren sobre sí, será castigado como reo de robo con violencia en las personas.

TITULO VI

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y DEL EJÉRCITO

CAPITULO PRIMERO

Rebelión.

Art. 237. Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra la constitución del Estado, contra el Rey, los Cuerpos Colegisladores ó el Gobierno legítimo, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que estén mandados por militares, ó que el movimiento se inicie, sostenga ó auxilie por fuerzas del Ejército.

2.ª Que formen partida militarmente organizada y compuesta de 10 ó más individuos.

3.ª Que formen partida en menor número de 10, si en distinto territorio de la Nación existen otras partidas ó fuerzas que se proponen el mismo fin.

4.ª Que hostilicen á las fuerzas del Ejército antes ó después de haberse declarado el estado de guerra.

Art. 238. Los reos de rebelión militar serán castigados:

1.º Con la pena de muerte el Jefe de la rebelión y el de mayor empleo militar, ó más antiguo, si hubiere varios del mismo que se pongan á la cabeza de la fuerza rebelde de cada cuerpo y de la de cada compañía, escuadrón, batería, fracción ó grupo de estas unidades.

2.º Con la de reclusión perpetua á muerte los demás no comprendidos en el caso anterior, los que se adhieran á la rebelión en cualquier forma que lo ejecuten y los que valiéndose del servicio oficial que desempeñen, propalen noticias ó ejecuten actos que puedan contribuir á favorecerla.

Art. 239. Quedarán exentos de pena:

1.º Los meros ejecutores de la rebelión que se sometan á las Autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia, y en la forma y tiempo que marquen los bandos publicados al efecto.

2.º Los que hallándose comprometidos á realizar el delito de rebelión, la denuncian antes de empezar á ejecutarse y á tiempo de evitar sus consecuencias.

Art. 240. La seducción y auxilio para cometer la rebelión militar, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará con la pena de reclusión temporal.

La provocación, inducción y excitación para cometer el mismo delito, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará con prisión mayor.

Art. 241. La conspiración para el delito de rebelión se castigará con las penas inmediatamente inferiores á la señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposición, con la de prisión correccional.

Art. 242. Los delitos comunes cometidos en la rebelión, ó con motivo de ella, serán castigados, en conformidad á las leyes, con independencia del de rebelión.

Quando no pueda descubrirse á sus verdaderos autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión á cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan.

CAPITULO II

Sedición.

Art. 243. Los militares que, en número de cuatro ó más, rehusen obedecer á sus superiores, hagan reclamaciones ó peticiones en tumulto, ó se resistan á cumplir sus deberes, serán castigados:

Quando el delito tenga lugar al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, en actos del servicio, dentro del cuartel, acudiendo á las armas ó ejerciendo violencias contra los superiores, con la pena de muerte el que lleve la voz ó se ponga al frente de la sedición, los promovedores y el de mayor empleo ó el más antiguo, si hubiere varios del mismo, de los que tomen parte en el delito.

Con la de reclusión militar temporal á reclusión militar perpetua los meros ejecutores.

Con la de prisión militar correccional á prisión militar mayor en los demás casos.

Art. 244. Será considerado siempre como promovedor del delito de sedición el militar que, estando la tropa sobre las armas, ó reunida para tomarlas, levante la voz en sentido subversivo, ó de otro modo excite á la comisión de aquel delito.

Quando en el acto no se descubra al que dé la voz, sufrirán la pena de reclusión militar temporal á reclusión militar perpetua los seis individuos que los Jefes allí presentes conceptúan más próximos al sitio de donde hubiere salido aquella. Quedarán exentos de pena, si señalan al verdadero culpable.

Art. 245. El militar que, sin objeto lícito conocido y sin la autorización competente, saque fuerzas armadas de una plaza, destacamento ó cuartel, será castigado con la pena de prisión militar mayor á reclusión militar temporal, siempre que el hecho no constituya otro delito.

Art. 246. Se considerará también reos del delito de sedición á los que hagan reclamaciones ó peticiones colectivas en voz de cuerpo, con las armas en la mano, aunque no se promueva tumulto, ó en otra forma que no se ajuste estrictamente á las leyes.

En tales casos, se impondrán respectivamente las penas inferiores en dos grados á las señaladas al delito.

Art. 247. Quando en las reclamaciones ó peticiones por escrito no aparezca ninguno haciendo cabeza, se tendrá por tal al que firme el primero en el orden de izquierda á derecha y de arriba á abajo.

Si no consta el promovedor, serán todos considerados como meros ejecutores.

Art. 248. Asimismo serán reputados culpables de sedición y tenidos como cabeza ó motores de ella, incurriendo en la misma pena señalada á éstos, los que seduzcan tropas para promover por cualesquiera actos directos la insubordinación en las filas del Ejército.

Art. 249. Será castigado con la pena de prisión correccional el que de palabra, por escrito ó valiéndose de cualquier otro medio, vierta entre las tropas especies que puedan infundir disgusto ó tibieza en el servicio, ó que murmure de él.

Art. 250. El militar que en una pendencia ó para fines exclusivamente personales, llame en su ayuda á centinela, regimiento, compañía, piquete ó guardia, sufrirá la pena de prisión militar correccional.

Art. 251. La conspiración para el delito de sedición se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposición, con la prisión militar correccional.

DISPOSICIÓN COMÚN Á LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 252. El militar que no emplee todos los medios que estén á su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, ó que teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito, no lo denuncie á sus superiores, incurrirá en la pena de prisión militar mayor.

La misma negligencia en el cumplimiento de los deberes respecto al delito de sedición, será castigada con la pena de prisión militar correccional ó la de separación del servicio.

CAPITULO III

Insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.

Art. 253. Incurrirá en la pena de muerte:

1.º El que en campaña maltrate de obra á centinela ó salvaguardia.

2.º El que cometa el mismo delito, no siendo en campaña, contra centinela, salvaguardia ó fuerza armada, si causare muerte ó lesiones que dejen al ofendido imbecil, impotente ó ciego, privado de miembro principal, impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente.

Art. 254. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el que maltrate de obra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión temporal á reclusión perpetua, si causare lesiones que produzcan al ofendido, cuando menos, inutilidad para el trabajo por ocho días, ó exijan asistencia facultativa por igual tiempo.

2.º Con la de prisión mayor á reclusión temporal, si las lesiones fuesen de menor importancia.

Art. 255. El que ponga mano á un arma ofensiva ó ejecute actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, incurrirá en la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito en los dos artículos anteriores, según los casos.

Art. 256. El que ofenda de palabra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, será castigado con la pena de prisión correccional.

Art. 257. Se considerará centinela para los efectos de los artículos anteriores el encargado del servicio telegráfico militar, y el imaginaria en el ejercicio de sus funciones dentro del cuartel.

Se reputa asimismo fuerza armada á toda pareja encargada de la conducción de pliegos ú órdenes.

Art. 258. El que de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, injurie ú ofenda clara ó encubiertamente al Ejército ó á instituciones, armas, clases ó cuerpos determinados del mismo, incurrirá en la pena de prisión correccional.

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR

CAPITULO PRIMERO

Insubordinación.

Sección primera.

Insulto á superiores.

Art. 259. Incurrirá en la pena de muerte el militar que en acto del servicio de armas, ó con ocasión de él, maltrate á un superior en empleo ó mando con arma blanca ó de fuego, palo, piedra ú otro objeto capaz de producir la muerte ó lesiones graves, aunque el maltratado no sufra daño alguno.

Si el maltrato de obra se verifica sin armas ó instrumentos de los enunciados en el párrafo anterior, se impondrá la pena de reclusión perpetua á muerte.

Art. 260. El militar que en acto del servicio, ó con ocasión de él, maltrate de obra á un superior en empleo ó mando causándole la muerte ó lesiones graves, incurrirá en la pena de muerte.

Si el maltrato se verifica con empleo de armas ó instrumento ofensivo de los enumerados en el párrafo primero del artículo anterior, aunque el maltratado no resulte con lesión alguna, se castigará con la pena de reclusión temporal á reclusión perpetua.

Art. 261. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que maltrate de obra á un superior en empleo ó mando incurrirá en la pena de prisión militar mayor, ó pérdida de empleo si fuese Oficial; en la de prisión militar mayor á reclusión militar temporal si el agresor fuese individuo de las clases de tropa y el ofendido Oficial, y en la de prisión militar correccional á prisión militar mayor si éste último fuera sargento ó cabo.

Se impondrá en todos los casos del párrafo anterior la pena de reclusión militar perpetua á muerte cuando del maltrato al superior resulte la muerte de éste ó lesiones que le dejen imbecil, impotente ó ciego, privado de miembro principal, impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente.

Art. 262. El que ponga mano á un arma ofensiva ó ejecute actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á un superior, incurrirá en la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito en los dos artículos anteriores, según los casos.

Art. 263. Si el maltrato de obra al superior tuviese lugar por haber sido el inferior ofendido en su honra como marido ó padre, en los casos previstos en el art. 438 del Código penal ordinario, se aplicarán las disposiciones de éste.

Art. 264. El militar que en acto del servicio ó con ocasión de él ofenda á un superior en empleo ó mando, de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, incurrirá en la pena de prisión militar correccional á prisión militar mayor.

Art. 265. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que ofenda á un superior en empleo ó mando, de palabra, por escrito, ó en otra forma equivalente, incurrirá en la pena de prisión militar correccional, si fuese Oficial, y en la de prisión militar correccional á prisión militar mayor, si el ofensor fuera individuo de las clases de tropa y el ofendido Oficial.

Sección segunda.

Desobediencia.

Art. 266. El militar que al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, desobedezca las órdenes de sus superiores relativas al servicio, incurrirá en la pena de muerte.

El que en el mismo caso deje de observar las que se le den, sufrirá la de prisión militar mayor á muerte.

Art. 267. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que desobedezca las órdenes de sus superiores relativas al servicio, será castigado con la pena de prisión militar correccional á prisión militar mayor.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DOS SECCIONES ANTERIORES

Art. 268. Se considera reo de insulto á superior ó desobediencia, al que cometa cualquiera de los delitos previstos en

los artículos anteriores, aun cuando el superior no lleve la divisa de su empleo, si no se prueba que el inferior le desconoció al insultarle ó desobedecerle.

Si los delitos de insubordinación comprendidos en las dos secciones de este capítulo, se cometen en acto ó con ocasión de servicios esencialmente profesionales por individuos que disfruten consideración ó asimilación militar ó pertenezcan á Cuerpos auxiliares del Ejército, se impondrá la pena de prisión correccional cuando no se cause muerte ó lesiones graves al superior.

En estos últimos casos se aplicarán los artículos anteriores.

CAPITULO II

Extralimitaciones en el ejercicio del mando.

Sección primera.

Abuso de autoridad.

Art. 269. El superior que se exceda arbitrariamente de sus atribuciones, irrogando perjuicio grave á un inferior, será castigado con la pena de prisión militar correccional.

La gravedad del perjuicio se apreciará según las consecuencias que ocasione.

Sección segunda.

Usurpación de atribuciones.

Art. 270. El militar que deliberada é indebidamente asuma ó retenga un mando, incurrirá en la pena de prisión militar correccional, á prisión militar mayor.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 145.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR ADRIATICO

Austria-Hungria.

869. NUEVA LUZ DE DESTELLOS EN LA ISLA SKERDA Y OTRA FIJA EN EL ISLOTE POKLIB. (A. a. N., núm. 136/796. París, 1890.) En la punta NW. de la isla Skerda, situada á la entrada NE. del canal de Maon, se ha encendido una luz de destellos blancos, elevada 15^m sobre el nivel del mar y con 11 millas de alcance. El faro consiste en una torre de hierro cilíndrica y pintada de rojo con base de mampostería, que se halla á 6^m de la orilla del mar, y cuya altura total sobre el terreno es de 11^m,5.

El aparato de iluminación es lenticular.

Una luz fija blanca, elevada 15^m,7 sobre el nivel del mar y con alcance de 7 millas, se ha encendido en la cumbre del islote Poklib, en el canal que pasa entre las islas Maon y Urbo (véase Aviso núm. 29/151 de 1890). El faro consiste en una torre de hierro, de forma cónica y pintada de blanco con base de mampostería, cuya altura total sobre el terreno es de 10^m,3.

El aparato de iluminación es lenticular.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 142, y cartas números 3 y 135 de la sección III.

OCÉANO GLACIAL ÁRTICO

Noruega.

870. NUEVA LUZ EN STRAMNAES (CANAL STROMMEN). (A. a. N., núm. 137/797. París, 1890.) El 1.º de Septiembre de 1890 se habrá encendido en Stramnaes, el lado E. del canal Strommen, al S. de Hammerfest, una luz *alternativamente roja y blanca*, elevada 32^m y con alcance de 5 millas. Esta luz podrá marcarse en un sector de 230º á partir del S. 7º W. (cuya marcación pasa por la punta Kypklubben) hasta el N. 43º W. por el E. Estará encendida desde el 1.º de Septiembre al 14 de Abril y no estará sometida á continua vigilancia. Situación: 70º 50' 15" N. y 35º 22' 18" E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 266, y carta número 229 de la sección I.

871. NUEVA LUZ CERCA DE KISTRAND. (A. a. N., número 135/798. París, 1890.) El 1.º de Septiembre de 1890 se habrá encendido en el lado NW. de Sandholm cerca de Kistrand, una luz *centelleante, blanca y roja*, elevada 10^m,7, y visible á 5 millas.

Se verá *centelleante blanca* en el fiord Porsanger, cuando se la marque entre el N. 83º W. y el S. 24º W. al S. 34º E. (al N. de los bancos de la rada de Russermark), quedará oculta sobre estos bancos al S. hacia el fondeadero, y se verá *centelleante blanca* entre el S. 60º E. y el N. 88º E.

Esta luz, que estará encendida desde el 1.º de Septiembre hasta el 14 de Abril, no tendrá una vigilancia constante. Situación: 70º 26' 10" N. y 31º 28' 18" E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 266, y carta número 229 de la sección I.

872. NUEVA LUZ EN EL PUERTO DE REPVAAG. (A. a. N., número 137/799. París, 1890.) El 1.º de Septiembre de 1890 se habrá encendido en Havndes punto NE. de la entrada del puerto de Repvaag, una luz *centelleante, blanca y roja*, elevada 6^m y con 5 millas de alcance.

Se verá *centelleante blanca* en el fiord Porsanger, cuando se marque entre el S. 43º W., marcación que pasa al E. de Jer-

nó y el N. 3° E. y el N. 21° E. y volverá á verse *centelleante blanca* entre el N. 21° E. y el N. 31° E.

Se verá *centelleante roja* en un sector de 43° comprendido entre las marcaciones de la luz al S. 43° W. y al S.

Esta luz, que estará encendida desde el 1.º de Septiembre al 14 de Abril, no estará bajo vigilancia continua.

Situación: 70° 46' 20" N. y 31° 54' 48" E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 126, y carta número 229 de la sección I.

873. NUEVA LUZ EN EL PUERTO DE GAMVIG. (A. a. N., número 137/800. Paris, 1890.) El 1.º de Septiembre se habrá encendido en *Flintodden*, punta N. del puerto de Gamvig, una luz *centelleante, blanca y roja*, elevada 5^m, 6 y con 5 millas de alcance.

Se verá *centelleante blanca*, en un sector de 84° comprendido entre sus marcaciones al S. 16° E. y al S. 68° W.; en este sector se ocultará en parte por las tierras que hay al N. de la punta entre el S. 16° E. y el S.

Se verá *centelleante roja*, en un sector de 72° que cubre las islas Baren entre el S. 68° W. y el N. 40° W. y *centelleante blanca* entre el N. 40° W. y el N. 10° W. (sector de 30°).

Esta luz estará encendida desde el 1.º de Septiembre hasta el 14 de Abril y no tendrá vigilancia constante.

Situación: 31° 2' 20" N. y 34° 29' 18" E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 266, y carta número 229 de la sección I.

874. NUEVA LUZ EN EL PUERTO DE BERLEVAAG. (A. a. N., número 137/801. Paris, 1890.) El 1.º de Septiembre de 1890 se habrá encendido en *Troundernaes*, punta N. del puerto de Berlevaag, una luz *centelleante, blanca y roja*, elevada 7^m y con 5 millas de alcance.

Se verá *centelleante roja* en un sector de 47° entre sus marcaciones al S. 9° W. y al S. 56° W.; esta última marcación pasa al S. de Svartoxen y *centelleante blanca*, en el canal, cuando se marque entre el S. 56° W. y el S. 81° W.

Esta luz estará encendida desde el 1.º de Septiembre al 14 de Abril y no tendrá continua vigilancia.

Situación: 70° 50' 15" N. y 35° 22' 18" E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 229, y carta número 229 de la sección I.

Madrid 9 de Septiembre de 1890.—El Jefe, Pelayo ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Agosto último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

Excmo. Sr. D. Telesforo Montejó y Robledo, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 10.000 pesetas anuales que en concepto de Ministro cesante de la Corona le fué declarado por acuerdo de esta Junta en sesión de 25 de Enero de 1888, y por reunir 30 años, 3 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por dicho acuerdo 28 años, 5 meses y 17 días, y se le abonaron como Consejero de Estado, Ministro y Presidente de lo Contencioso Administrativo un año, 9 meses y 25 días.

Excmo. Sr. D. Gaspar Núñez de Arce, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 7.500 pesetas anuales que le fué declarado por acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 6 de Diciembre de 1883, y le corresponde como Ministro que ha sido de la Corona y Diputado á Cortes en tres elecciones generales.

D. Miguel Fernández de Ubago y Balmaseda, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 10 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: Ingeniero de Montes 6 años, 2 meses y un día; Ingeniero Jefe de segunda clase, con destino á la Comisión del ramo en la isla de Puerto Rico 3 años, un mes y 19 días; agregado á la Junta facultativa de Montes un año; Ingeniero Jefe de segunda clase 6 años, un mes y 7 días; Ingeniero Jefe de primera clase 8 meses y 23 días; Gobernador civil de la provincia de Castellón 2 meses y 18 días; en igual cargo en Alava 4 meses y 25 días; Ingeniero Jefe del Cuerpo de Montes, á las órdenes del Presidente de la Junta consultiva del ramo 8 años, 7 meses y 28 días; Gobernador civil de Guadalajara 8 meses y 16 días; en el mismo destino en Salamanca 10 meses y 2 días; Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Montes 6 meses; Jefe del Negociado de Agricultura, Montes y Minas del Ministerio de Ultramar 11 meses y 17 días; agregado á la Junta facultativa de Montes 3 años y 10 días; é Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes 3 años, 4 meses y 22 días.

D. José Vázquez de Cárdenas, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 3 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la clase de segundos de la Sección de Fomento de la provincia de Madrid y Escribiente supernumerario del Ministerio de Fomento, no se le abonaron estos servicios; Escribiente quinto de la clase de primeros de la Ordenación de pagos del citado Ministerio, en virtud de Real nombramiento 2 años, 5 meses y 17 días; aspirante de la misma Ordenación un año, 6 meses y 10 días; Oficial primero de la Sección de Fomento de Cuenca 4 meses y 21 días; en igual destino en Guadalajara un año, 4 meses y 19 días; trasladado á prestar servicio al Ministerio de Fomento un año y 11 meses; Jefe de Negociado de tercera clase en la Contaduría general de Hacienda de la isla de Cuba 3 meses y 10 días; Oficial primero de Administración civil, con destino al Gobierno de Sevilla 5 meses y 6 días; Oficial segundo de Hacienda pública de la Sección de propiedades y Derechos del Estado de Guipúzcoa 2 meses y 19 días; en igual destino en Sevilla 18 días; Oficial primero de Hacienda en la Sección administrativa de la Administración económica de Málaga un mes y 17 días; en el mismo destino en Sevilla 4 meses y 17 días;

Jefe de Negociado de tercera clase en el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas 9 meses y 7 días; Jefe de Negociado de segunda clase en la Administración económica de Sevilla 10 meses y 21 días; Jefe de la Administración económica de varias provincias 4 años, 16 meses y 21 días; Jefe de Negociado de primera clase; Presidente de la Comisión de Evaluación de Málaga 2 años, un mes y 4 días; Jefe de la Administración económica de Oviedo 8 meses y 8 días; Delegado de Hacienda de varias provincias 3 años, 6 meses y 18 días; é Interventor de Hacienda de Avila, Burgos y Huelva 3 años, 3 meses y 10 días.

D. José de Lapazarán y Olazábal, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador y por reunir 33 años, 6 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: En sesión celebrada por esta Junta con fecha 7 de Mayo último le fueron reconocidos 27 años, 10 meses y 9 días; Secretario de primera clase de la Legación de España en Constantinopla 4 años y 10 meses, y en igual cargo en Washington 10 meses.

D. Vicente Sedano y León, clasificado en concepto de jubilado, con el haber anual de 1.800 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador y por reunir 30 años, 8 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: Telegrafista alumno de líneas telegráficas 2 meses y 28 días; Telegrafista 3.º, 2.º y 1.º 13 años, 5 meses y 25 días; Oficial de estación de Telégrafos 8 años, 7 meses y 5 días; Jefe de estación 5 años y 9 días, y Subdirector de Sección de segunda clase 3 años, 4 meses y 22 días.

D. Joaquín Valcárcel y Ponce de León, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 3.750 que le sirve de regulador y por reunir 22 años, un mes y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de entrada 6 años, 6 meses y 23 días; Juez de primera instancia de varios partidos, de entrada 6 años, 8 meses y 8 días; Juez de ascenso de Castuera 10 meses y 20 días, y se le abonaron por razón de carrera 8 años.

D. Dionisio Alonso Colmenares, rehabilitado en el goce del haber de cesante de 5.000 pesetas anuales, que como mitad del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador le fué asignado por la Junta de la Deuda pública con fecha 30 de Junio de 1877. Se le reconocen 30 años, 4 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: En sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles en 9 de Febrero de 1884 le fueron reconocidos 26 años, 11 meses y 5 días, de los cuales, en juicio de revisión, se le deducen un año, un mes y 23 días, por el tiempo que desempeñó el cargo de Agregado supernumerario, sin sueldo, de la Secretaría de Estado, y se le abonaron como Ordenador de pagos por obligaciones de los Ministerios de Fomento y Gobernación 4 años, 7 meses y 6 días.

D. Joaquín Álvarez Fernández, clasificado sin derecho á ser propuesto para la jubilación que solicita por no reunir el mínimo de 20 años de servicios que al efecto exige la ley. Se le reconocen 12 años y 8 días. Extracto de los mismos: Escribiente auxiliar de la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Escribiente sexto de la Dirección general de Estadística, no se le abonaron estos servicios; Oficial único de la Secretaría de la Intendencia de Orense un mes; Oficial de varias Aduanas 4 años, 5 meses y 25 días; Escribiente primero de la Dirección general de Contribuciones, no se le abona este servicio; Oficial auxiliar de la misma Dirección un año, 3 meses y 26 días; Oficial cuarto de Hacienda con destino á la Administración de Rentas estancadas de Madrid 2 meses y 4 días; Oficial primero de la Sección de estancadas de la Administración de Hacienda de Alava 3 meses; Oficial de libros, Interventor de los derechos de consumos de Málaga 3 meses y 24 días; Oficial de quinta clase de la Administración de Hacienda de Madrid un año, 6 meses y 15 días; Auxiliar de igual Administración en Guadalajara y Agregado á la Caja general de Depósitos, no se le abonaron estos servicios; Oficial de libros, Interventor de los derechos de consumos de Madrid 8 meses y 22 días; Fiel de los mismos derechos un mes y 14 días; Oficial Auxiliar de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernación 5 meses y 20 días; Oficial primero de Correos en la Dirección general de Comunicaciones 7 meses; Oficial de Administración civil con destino al Ministerio de la Gobernación 9 meses y 23 días; Oficial de tercera clase, en comisión, en el mismo Ministerio 6 meses y 17 días; Oficial primero del Gobierno civil del departamento Oriental de la isla de Cuba 6 meses y 28 días, y Oficial de la Sección de bienes embargados de Cuba y Oficial de la Comisión especial creada en la Administración económica de Albacete para el examen de los expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda, no se le abonaron estos servicios.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. Francisco Iriarte y Menéndez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesos, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 3 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, con fecha 12 de Mayo de 1869, le fueron reconocidos 17 años, 2 meses y 15 días; Juez de primera instancia, de término, de la provincia de la Laguna, en Filipinas, 7 años, 7 meses y 16 días, y Magistrado de la Audiencia de Cebú 5 meses y 15 días.

D. Calixto García y González Encina, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.400 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 24 años, 7 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: Alcalde mayor, de ascenso, de Puerto Príncipe un año, un mes y 4 días; Jefe de Negociado de segunda clase, Auxiliar de la de primeros del Ministerio de Ultramar, 6 meses y 18 días; Teniente fiscal primero de la Audiencia de Manila 4 años, 2 meses y 10 días; Magistrado de la misma Audiencia 7 años, 9 meses y 17 días, y se le abonaron por razón de carrera 8 años.

D. José Miguel Andrés y Soler, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 400 pesos, dos quintas partes del sueldo de 1.000 que le sirve de regulador, y por reunir 22 años, 11 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Aspirante de planta y Escribiente del Tribunal Superior territorial de Cuentas de la isla de Cuba 12 años, 11 meses y 21 días; Oficial quinto, Auxiliar de la clase de sextos del Tribunal de Cuentas de la misma isla 2 años, 8 meses y 3 días, y se le abonaron por la mitad del tiempo que permaneció en situación de cesante por supresión 7 años, 3 meses y 26 días.

MONTEPÍOS DE LA PENÍNSULA

Doña Carmen Canillas Larrúe, viuda de D. Indalecio Morales, Subdirector segundo que fué de la Dirección general del Tesoro. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.500 pesetas anuales.

Doña María Josefa Merino, de estado viuda, huérfana de

D. Francisco, Oficial que fué de la Mayordomía Mayor de la Real Casa. Se le rehabilita en juicio de revisión en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales que disfrutó hasta que contrajo matrimonio.

Doña Encarnación Llamas y Ladrón de Guevara, viuda de D. Manuel María Luque, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Elisa García Álvarez, viuda de D. Manuel Díaz, empleado que fué en la estación telegráfica postal de Pajares. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Magdalena Domingo y Jobre, viuda de D. Magín Baldrich, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Dolores Soler y de Viala, viuda de D. Antonio Bada y Rico, Oficial primero que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 950 pesetas anuales.

Doña Leocadia Ibáñez y García y Doña Adela Sáinz, viuda la primera y huérfana la segunda de D. Ildefonso, Magistrado que fué de Audiencia. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Matilde Encina y Michel, huérfana de D. Antonio, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas.

Doña Mercedes Mendoza y Salcedo, viuda de D. Justo Sánchez, empleado que fué en las Estaciones telegráficas postales de Lugo y Mondoñedo. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Obdulia, Doña Amparo y Doña Elvira González de la Huebra, huérfanas de D. Ignacio, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Matilde López Villalobos, huérfana de D. Atanasio, Promotor fiscal que fué de término. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Ana García Toribio, viuda de D. Santiago Santamaria, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Florentina Grande, viuda de D. Luis León y Gutiérrez, empleado que fué en las Estaciones telegráficas postales de Talavera de la Reina y Trujillo. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Petra Bañares, huérfana de D. Vicente, Promotor fiscal que fué de ascenso. Se le declara en juicio de revisión con derecho á suceder á su difunta madre Doña Celedonia Millana en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Olegaria Álvarez García, huérfana de D. Juan, Administrador que fué de rentas de Cedeira. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 250 pesetas anuales.

Doña Ascensión López de Elorriaga, viuda de D. Carlos Garrido, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Jerónima La Iglesia y Fernández, huérfana de Don Rafael, Juez de primera instancia que fué de ascenso. Se le declara en juicio de revisión con derecho á suceder á su difunta madre Doña María Antonia en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Manuela Romo Jara, huérfana de D. Salvador, Oficial que fué en las Estaciones telegráficas postales de Valladolid y Arévalo. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Petra Mondeja y García, viuda de D. Anselmo Cabello, Ayudante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 750 pesetas anuales.

Doña Calixta Húmera y Ramos, viuda de D. Eusebio Maroto, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Carmen Codes y Torres, viuda de D. Francisco Pastor, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Felisa María Gloria, D. Alfredo y D. Joaquín Pérez Arnáiz, huérfanos de D. Donato, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Luisa García Rodríguez, religiosa profesora, huérfana de D. José, Contador que fué de la Aduana del Carril. Se le declara, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 1.º de Julio último, con derecho á suceder á su difunta madre Doña Rosa en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña María de la Paz y Doña Encarnación Casajús y Casajús, huérfanas de D. José, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Andrea en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Dionisia y D. Florencio Suárez y Rodríguez, huérfanos de D. Cándido, Juez que fué de primera instancia. Se les declara en juicio de revisión con derecho á suceder á su difunta madre Doña Paula en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Eugenia Martínez Colás, viuda de D. Joaquín Hidalgo, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 29 de Junio último, con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña María de la Paz Meseguer, Doña María de la Paz, Doña Mercedes, Doña María del Carmen y D. Leopoldo Dabán y Meseguer y Doña Cecilia Dabán y Amusco, viuda la primera y huérfanas los demás de D. José, Inspector general que fué de Hacienda. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.750 pesetas anuales.

Doña Asunción Ruiz de Alarcón, viuda de D. Federico Almiñana, Oficial que fué en las Estaciones telefónicas de Valencia, Albacete y Almansa. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Antonia Vanden Hede y Masa, viuda de D. Félix Ramón Santos, Tesorero que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Leonor y Doña Josefa Maisonnave, huérfanas de Don Eleuterio, Ministro que fué de Estado y Gobernación. Se les declara sin derecho á la pensión que solicitan por no reunir las condiciones que al efecto exige la ley.

PENSIONES DEL TESORO

Doña Encarnación Pinet é Ibáñez, huérfana de D. Ramón, Administrador que fué de la Estafeta ambulante del ferrocarril de Andalucía. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 625 pesetas anuales.

Doña Enriqueta Martínez Gómez, de estado viuda, huérfana de D. Joaquín, Oficial que fué de la Administración de Hacienda de Sevilla. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.

Doña Vicenta Terán y Puyol, viuda de D. Patricio Navarrete, Registrador que fué de la propiedad de Huelva. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.375 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores Planas, viuda de D. Bartolomé Gómez Ramos, Inspector que fué de Vigilancia de Cádiz. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 800 pesetas anuales.

Doña Claudia Ruiz de Alday, de estado viuda, huérfana de D. Nemesio, Oficial de tercer grado que fué del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas.

Doña Dolores de Torre y Calderón, huérfana de D. Carlos, Comandante que fué de Establecimientos penales. Se le declara, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 29 de Junio último, con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.125 pesetas anuales, en lugar de la de igual clase de 750 pesetas que en juicio de revisión le fué concedida por esta Junta en 9 de Noviembre de 1889.

Doña Josefa Solorzano y Boenechea, viuda de D. Joaquín María Lagunilla, Secretario que fué del Gobierno civil de Córdoba. Se le declara, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 27 de Junio último, con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales, en lugar de la de igual clase de 1.000 pesetas que le fué concedida por esta Junta en 14 de Mayo último.

MONTEPIÓ MILITAR

Doña Emilia Moreno y García, viuda de D. Ignacio Villar, Contador que fué de la Administración de Contribuciones de Santiago de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 2.000 pesetas anuales, en lugar de la del Montepío de Oficinas de la Península de 1.125 pesetas anuales que le fué concedida por la Junta en 17 de Agosto de 1889.

Doña Andrea Agustí, viuda de D. Marcelino Quesada, Practicante que fué del Hospital Militar de la Habana. Se le declara con derecho á la pensión de 512 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Rosario Jiménez, viuda de D. José Montilla, Oficial cuarto Guardaalmacen que fué del Depósito Mercantil de Puerto Rico. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión de 500 pesetas anuales en lugar de la de 1.250 pesetas que con el carácter de provisional le fué concedido por decreto del Gobernador general de dicha isla de 13 de Julio de 1889.

Doña Fredelvinda Tornel y Blanca, de estado viuda, huérfana de D. Juan Antonio, Alcalde mayor que fué del distrito de Colón, en la Habana. Se le rehabilita en el goce de la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Florentina Javiel de Andrade, viuda de D. Pedro Porres, Oficial tercero que fué de la Contaduría general de Hacienda de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Sofia Sierra y Cidrón, viuda de D. Juan Antonio Candelas y García, Médico primero Visitador que fué de navés del Puerto de Manila. Se le declara con derecho á la pensión de 1.500 pesetas anuales.

Doña Trinidad Vázquez Díez, viuda de D. Francisco María Cervino, Comandante primero que fué del Resguardo te-

rrestre de Puerto Rico. Se le declara con derecho á la pensión de 3.125 pesetas anuales.

Doña Herminia Rodríguez Chaves, viuda de D. Ricardo Vargas, Subdirector que fué de la Dirección de Administración civil de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 2.500 pesetas anuales.

Doña Cayetana Paterson, viuda de D. Venancio Martín, Oficial quinto de Administración, Sobrestante que fué de Obras públicas de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Benigna Núñez, viuda de D. José Vinagero, Escribiente que fué de la Administración Central de Contribuciones de Puerto Rico. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

EXCLAUSTRADOS

D. Cristóbal Romero y Medina, Lego exclaustado del convento de San Juan de Osuna. Se le declara en juicio de revisión, caducada la pensión de 75 céntimos de peseta diarios que venía disfrutando por acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 29 de Marzo de 1879.

D. Francisco Pineda y Casado, Corista exclaustado del convento de Santo Domingo de Córdoba. Se declara en juicio de revisión, caducada la pensión de 75 céntimos de peseta diarios que venía disfrutando por acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 4 de Enero de 1879.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Salvadora Lacasa y García, viuda de D. Félix Corbato y Esteve, Subdirector de Sección de primera clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Sara González Constant, viuda de D. Miguel Ignacio Capo, Administrador subalterno que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Carolina Cobo y Ramírez, viuda de D. José Gómez Mira, Escribiente segundo que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Reyes García Fernández, viuda de D. Marcelo Saavedra, Capataz que fué de Peones camineros. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 821 pesetas y 25 céntimos anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Manuela Iglesias, viuda de D. José Lastra, Portero que fué del Instituto de segunda enseñanza en Lérida. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Francisca Pinilla y Gutiérrez, viuda de D. Antonio Lezano, Vigilante segundo que fué del penal de Ceuta. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Rosa Gutiérrez y Gutiérrez, viuda de D. Manuel Ibáñez, Mozo que fué de faenas de la Aduana de Santander. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Mercedes Perrote y Rivas, viuda de D. José Suárez, Portero que fué de la Depositaria Pagaduría de Valladolid. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Teresa Chitte y Gómez, viuda de D. José Alvarez, Escribiente que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Dominica Cabrero y Ruiz, viuda de D. Melchor Arnal, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Madrid 29 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Presidente, Sagasta.—El Vocal Secretario, Serafin de Santiago.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Montes.

Ilmo. Sr.: Resultando que el monte denominado Montaña de Murriá, perteneciente al pueblo de San Pedro de las Presas, en la provincia de Gerona, reúne las condiciones de especie arbórea y cabida que exige el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863 para ser exceptuado de la venta, según los trabajos de rectificación practicados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regent del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión revisora del Catálogo, se ha servido declarar exceptuada de la desamortización el expresado monte, disponiendo que se comprenda con el núm. 2 en la relación primera de la clasificación de los del partido judicial de Olot, aprobada por Real orden de 29 de Enero de 1887.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión de copia de la clasificación de dicho monte. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1890.—El Director general, Marqués de Aguilar.—Sr. Presidente de la Junta facultativa de Montes.

Nota expresiva de las circunstancias y condiciones que concurren en el monte público denominado Montaña de Murriá de San Pedro de las Presas, en la provincia de Gerona y partido judicial de Olot.

Clasificación. Relación núm. 1.

Número de orden, 2.

Idem en el Catálogo.

Idem el estado núm. 2 del plan de 1877-78.

Término municipal, San Pedro de las Presas.

Pertenencia, al Municipio de este pueblo.

Nombre del monte, Montaña de Murriá.

LINDEROS

Norte, terrenos forestales y labrados particulares. Este, id. id., y término municipal de San Isde de Pineda á Collrt tort, mediante el barranco Senda Pasant d'en Campos Sur, el mismo término y el de San Esteban de Bas. Oeste, terrenos forestales de particulares.

CABIDA

Hectáreas.

Total comprendida dentro de los límites generales..	202
Poseída por particulares.....	»
Monte reconocido.....	202

Especie dominante en la parte monte público. Fagus Sylvatica (Haya) L.

Madrid 16 de Abril de 1890.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de Montes públicos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 3 de Octubre de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	14	Soltero	Viruela	Arco de Santa María, 13.	»	35	Varón	2	Idem	Eclampsia	Paseo de San Vicente, 30.	»
2	Idem	1	Idem	Idem	Minas, 4.	»	36	Idem	4	Idem	Idem	Galería de Robles, 6.	»
3	Idem	6 m.	Idem	Idem	Mesón de Paredes, 59.	»	37	Idem	3	Idem	Raquitis	Paseo de Melancólicos, 2.	»
4	Idem	6 m.	Idem	Idem	Amparo, 103	»	38	Idem	1	Idem	Idem	Amparo, 22.	»
5	Idem	3 m.	Idem	Idem	Don Martín, 21.	»	39	Idem	81	Viudo	Úlcera atónica	Hospital Provincial.	»
6	Idem	6 m.	Idem	Idem	Lavapiés, 34.	»	40	Idem	Feto			Wad-Ras	»
7	Idem	25	Idem	Idem	Prado, 28.	»	41	Hembra	22	Soltera	Viruela	Hospital Provincial.	»
8	Idem	3	Idem	Idem	Travesía de la Ballesta, 11	»	42	Idem	22	Idem	Idem	Idem	»
9	Idem	6	Idem	Idem	Hospital Provincial.	»	43	Idem			Idem	Ministriles, 9.	»
10	Idem	19	Idem	Idem	Idem	»	44	Idem	4	Soltera	Idem	Alvarado, 4.	»
11	Idem	12	Idem	Idem	Idem	»	45	Idem	24	Casada	Idem	Delicias, 16.	»
12	Idem	23	Idem	Idem	Idem	»	46	Idem	6	Soltera	Idem	San Pedro, 4.	»
13	Idem	77	Idem	Idem	San Joaquín, 3.	»	47	Idem	1	Idem	Idem	Velarde, 9.	»
14	Idem	1	Idem	Sarampión	Cardenal Cisneros, 51.	»	48	Idem	1	Idem	Idem	Dos de Mayo, 4.	»
15	Idem	40	Idem	Tuberculosis	Hernán Cortés 12.	»	49	Idem	10	Idem	Idem	Claudio Coello, 35.	»
16	Idem	19	Idem	Idem	Barcelona, 14.	»	50	Idem	1	Idem	Idem	Palma, 12.	»
17	Idem	46	Casado	Cólera morbo asiático	Santa Inés, 10.	»	51	Idem	20	Idem	Idem	Mediodía Grande, 14.	»
18	Idem	2	Soltero	Dentición	Caracas, 3.	»	52	Idem	1 m.	Idem	Sarampión	Humilladero, 12.	»
19	Idem	1	Idem	Bronquitis	Olivar, 46.	»	53	Idem	3	Idem	Difteria	Caravaca, 31.	»
20	Idem	68	Casado	Idem	San Cipriano, 7.	»	54	Idem	64	Casada	Tuberculosis	Arlabán, 9.	»
21	Idem	28	Soltero	Pulmonía	Amor de Dios, 5.	»	55	Idem	29	Soltera	Idem	Malasaña, 11.	»
22	Idem	45	Casado	Idem	Princesa, 14.	»	56	Idem	27	Casada	Tisis	Calatrava, 31.	»
23	Idem	5 m.	Soltero	Pneumonía	Sombrerete, 4.	»	57	Idem	4 m.	Soltera	Bronquitis	Silva, 36.	»
24	Idem	23	Idem	Idem	Hospital Militar.	»	58	Idem	2	Idem	Fiebre gástrica	Toledo, 98.	»
25	Idem	52	Casado	Idem	Toledo, 28.	»	59	Idem	65	Casada	Apoplejía	Santiváñez.	»
26	Idem	38	Soltero	Idem	Hospital Provincial.	»	60	Idem	2 m.	Soltera	Derrame seroso	Isabel la Católica, 25.	»
27	Idem	21	Idem	Idem	Caridad, 17.	»	61	Idem	49	Viuda	Idem	C.ª Desamparados, 10 y 12	»
28	Idem	2	Idem	Enteritis	Juan de Ollas, 4.	»	62	Idem	3 m.	Soltera	Cerebritis	Carranza, 11.	»
29	Idem	7	Idem	Nefritis	Princesa, 37.	»	63	Idem	2	Idem	Meningitis	Mesón de Paredes, 92.	»
30	Idem	1	Idem	Derrame cerebral.	Carnicer, 3.	»	64	Idem	3	Idem	Idem	Mediodía Grande, 19.	»
31	Idem	2	Idem	Meningitis	Ministriles, 3.	»	65	Idem	1 m.	Idem	Eclampsia	Obelisco, 20.	»
32	Idem	4	Idem	Idem	Fomento, 25.	»	66	Idem	2	Idem	Escrofulismo	Campillo, 2.	»
33	Idem	2	Idem	Idem	Tesoro, 38.	»	67	Idem	68	Viuda	Caquexia	Carranza, 4.	»
34	Idem	3	Idem	Idem	Peñón, 32.	»	68	Idem	16	Soltera	No hay datos	Hospital Provincial.	»
							69	Idem	Feto			Cuesta de Areneros, 20.	»

Total de inhumaciones, 67 y 2 fetos.—Varones, 40; hembras, 29.—De difteria una hembra.—De viruela 13 varones y 11 hembras.—De sarampión un varón y una hembra.

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Albacete.....	Albacete.....	Pozo-Cañada.....	5	Octubre.....	No hay datos..	No hay datos..	121	51	»
		Alcora.....	4	Idem.....	1	»	60	29	»
Castellón.....	Lucena.....	Idem.....	5	Idem.....	3	1	29	13	»
		Figueroles.....	4	Idem.....	2	3	1	»	11
		Idem.....	5	Idem.....	5	2	128	53	2
Cuenca.....	Nules.....	Vall de Uxó.....	5	Idem.....	»	»	12	4	6
		Belmonte.....	5	Idem.....	»	»	7	3	1
Tarragona.....	Cañete.....	Henarejos.....	5	Idem.....	»	»	1	»	13
		Landete.....	5	Idem.....	»	»	1	1	18
		Valdemorillo.....	5	Idem.....	»	»	5	2	6
		Valdemoro-Sierra.....	5	Idem.....	»	»	3	3	6
Toledo.....	Tortosa.....	Tivenis.....	5	Idem.....	»	»	4	3	5
		Ventas con Peña Aguilera (reinvadido)	5	Idem.....	»	»	12	11	3
Torrijos.....	Navahermosa.....	Bargas.....	5	Idem.....	»	»	60	36	8
		Polán.....	5	Idem.....	»	»	26	14	4
Albaida.....	Toledo.....	Toledo.....	5	Idem.....	»	1	295	162	»
		Mesegar.....	5	Idem.....	»	»	23	11	9
Alberique.....	Torrijos.....	Puebla de Montalbán.....	5	Idem.....	»	»	64	34	5
		Villamiel.....	5	Idem.....	»	»	5	3	10
Alcira.....	Albaida.....	Otos (reinvadido).....	5	Idem.....	»	»	4	1	3
		Antella.....	5	Idem.....	»	»	11	6	17
Carlet.....	Alberique.....	San Juan de Enova (reinvadido).....	5	Idem.....	»	»	2	»	16
		Villanueva de Castellón (reinvadido).....	5	Idem.....	»	»	13	10	1
Chelva.....	Alcira.....	Carcagente (reinvadido).....	5	Idem.....	»	»	19	5	18
		Llombay.....	5	Idem.....	»	»	5	1	3
Chiva.....	Carlet.....	Monserrat.....	5	Idem.....	»	»	1	»	17
		Real de Montroy.....	5	Idem.....	»	»	14	7	2
Játiva.....	Chelva.....	Calles.....	5	Idem.....	»	»	4	2	11
		Chelva.....	5	Idem.....	»	»	12	8	3
Liria.....	Chelva.....	Domeño.....	3	Idem.....	»	1	8	2	»
		Higuera.....	5	Idem.....	»	»	1	»	14
Sagunto.....	Chiva.....	Loriguilla.....	5	Idem.....	»	»	9	7	1
		Sinarcas.....	5	Idem.....	»	»	17	2	15
Torrente.....	Chiva.....	Cheste.....	5	Idem.....	»	»	19	12	7
		Chiva.....	5	Idem.....	»	»	4	2	2
Valencia.....	Játiva.....	Yátova.....	4	Idem.....	2	2	8	5	»
		Barcheta (reinvadido).....	5	Idem.....	»	»	23	8	1
Valencia.....	Játiva.....	Benaguacil (reinvadido).....	4	Idem.....	4	2	68	50	»
		Liria.....	4	Idem.....	1	»	3	1	»
Valencia.....	Liria.....	Olocán.....	5	Idem.....	»	»	8	»	5
		Pedralba.....	5	Idem.....	»	»	32	20	3
Valencia.....	Liria.....	Puebla de Vallbona.....	5	Idem.....	»	»	6	1	4
		Ribarroja.....	5	Idem.....	»	»	49	30	8
Valencia.....	Liria.....	Villamarchante.....	5	Idem.....	»	»	11	7	1
		Requena.....	5	Idem.....	»	»	152	85	17
Valencia.....	Requena.....	Utiel.....	5	Idem.....	»	»	199	100	17
		Masamagrell (reinvadido).....	4	Idem.....	1	»	12	4	»
Valencia.....	Sagunto.....	Puebla de Farnals.....	5	Idem.....	»	»	1	»	4
		Albalat de la Ribera.....	5	Idem.....	»	»	33	14	16
Valencia.....	Sueca.....	Sueca (reinvadido).....	5	Idem.....	»	»	44	16	12
		Alacías.....	5	Idem.....	»	»	20	4	18
Valencia.....	Sueca.....	Albal y Beniparrell.....	5	Idem.....	»	»	2	»	12
		Aldaya.....	5	Idem.....	»	»	6	6	13
Valencia.....	Sueca.....	Alfafar.....	5	Idem.....	»	»	2	»	5
		Catarroja.....	5	Idem.....	»	»	19	7	13
Valencia.....	Torrente.....	Cuart de Poblet.....	5	Idem.....	»	»	8	4	18
		Chirivella (reinvadido).....	5	Idem.....	1	»	3	1	»
Valencia.....	Torrente.....	Manises.....	5	Idem.....	»	»	24	10	6
		Masanasa.....	5	Idem.....	»	»	7	5	16
Valencia.....	Torrente.....	Sedavi.....	5	Idem.....	1	1	4	2	»
		Silla (reinvadido).....	5	Idem.....	1	1	6	5	»
Valencia.....	Torrente.....	Albalat dels Sorells.....	5	Idem.....	»	»	1	1	8
		Albuixech.....	5	Idem.....	»	»	2	2	7
Valencia.....	Torrente.....	Benetúser.....	5	Idem.....	»	»	2	1	9
		Benifaraig.....	5	Idem.....	»	»	4	1	5
Valencia.....	Torrente.....	Burjasot.....	5	Idem.....	»	»	5	2	9
		Campanar.....	5	Idem.....	»	»	17	3	2
Valencia.....	Torrente.....	Foyos.....	5	Idem.....	»	»	4	»	7
		Godella (reinvadido).....	5	Idem.....	»	»	4	3	2
Valencia.....	Torrente.....	Masarrochos.....	5	Idem.....	»	»	6	3	17
		Moncada.....	5	Idem.....	1	1	7	5	»
Valencia.....	Torrente.....	Paterna.....	5	Idem.....	»	»	9	5	1
		Rocafort.....	5	Idem.....	»	»	4	2	13
Valencia.....	Torrente.....	Valencia.....	5	Idem.....	13	5	674	398	»
		Vinalesa.....	5	Idem.....	»	»	1	1	10
Valencia.....	Torrente.....	Alcublas.....	5	Idem.....	»	»	1	»	9
		Andilla.....	5	Idem.....	»	»	3	2	3
Valencia.....	Villar del Arzobispo.....	Bugarra.....	5	Idem.....	»	»	9	5	4
		Chulilla.....	5	Idem.....	»	»	18	12	1
Valencia.....	Villar del Arzobispo.....	Gestalgar.....	5	Idem.....	»	»	9	8	5
		Sot de Chera.....	5	Idem.....	»	»	3	1	2
Valencia.....	Villar del Arzobispo.....	Villar del Arzobispo.....	5	Idem.....	»	»	49	30	16
		Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, ciento diez.....	»	»	»	»	2.470	1.264	»
TOTALES.....					36	20	5.052	2.629	
<i>Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.</i>					55'55		52'04		

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Bolbaité, partido judicial de Enguera, provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dicho punto, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.
Madrid 5 de Octubre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Correos.

A virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha; en cumplimiento del Real decreto de 28 de Septiembre próximo pasado, la licitación pública para contratar la conducción del correo por medio de buques de vapor entre Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, se verificará por el orden y detalles siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.
1.ª La subasta se anunciará en la GACETA Boletín oficial de Madrid, y en los de las provincias de Barcelona, Cádiz y Canarias, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos y Telégrafos, y en las provincias mencionadas ante los respectivos Gobernadores civiles, auxiliados de los Administradores prin-

cipales de Correos, á las dos de la tarde del día 15 de Noviembre próximo, en el local que señalen dichas Autoridades.
2.ª El tipo máximo para el remate será el de 248.640 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición alguna que exceda de esta cantidad.
3.ª Para presentarse como licitador será indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de las capitales de provincia en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 50.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate.
Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará como garantía en las

oficinas de la Dirección general de Correos y Telégrafos, ó en las de los Gobiernos de provincias referidos, para la formalización definitiva de la fianza en la Caja de Depósitos, tan pronto como se notifique la Real orden de adjudicación del servicio, á tenor de lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado para la contrata de este servicio.
4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada. A cada pliego se unirá al descubierto la cédula personal del licitador ó apoderado, y la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior.
Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona especialmente autorizada por medio del oportuno poder notarial, cuya copia deberá acompañar.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y Telégrafos, ó en el de los Gobernadores civiles de Barcelona, Cádiz ó Canarias, media hora antes de la señalada para el remate; y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á conducir dos veces al mes con buques de vapor desde el puerto de Cádiz al de Santa Cruz de Tenerife, y desde éste al de Las Palmas de Gran Canaria y viceversa, todos los objetos que el Correo se encarga actualmente ó en lo sucesivo se encargue de transportar, así como efectos varios que se destinen ó hayan destinado para conducir la correspondencia, bajo las condiciones aprobadas por el Gobierno y en los días que señalen los itinerarios que se dicten por la Dirección general de Correos y Telégrafos, por el precio de... (en letra) pesetas anuales.»

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos y Telégrafos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate, transcurrida la cual sin haber puja, se adjudicará el remate al postor que hubiere presentado la primera de las referidas proposiciones, previo anuncio de verificarlo así que hará el Presidente, antes de espirar la media hora de término fijada.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate provisional, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

10. Si se presentase alguna proposición que sujetándose á las demás condiciones de la subasta y sin exceder del tipo de la más ventajosa ofreciese hacer tres ó más viajes redondos al mes, se le dará la preferencia sobre todas las demás. Si se presentaren dos ó más proposiciones que reúnan el requisito anterior, será preferida aquella en que el licitador se comprometa á hacer mayor número de viajes mensuales.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública la conducción del correo en buques de vapor entre Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria.

1.^a El contratista se obliga á conducir dos veces al mes con buques de vapor que reúnan las condiciones que más adelante se detallan, desde el puerto de Cádiz al de Santa Cruz de Tenerife, y desde éste al de las Palmas en la Gran Canaria y viceversa, todos los objetos que el correo se encarga hoy, ó se encargue en lo sucesivo de transportar, así como los efectos varios que se destinen ó hayan destinado al transporte de la correspondencia.

Igualmente se encarga de conducir esa correspondencia y objetos desde la Administración de Correos de Cádiz á bordo y en los puntos de destino, desde á bordo á las Administraciones de Correos y viceversa en los viajes de retorno.

2.^a Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos la correspondencia de las Administraciones respectivas de Correos, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administración á que vaya destinada.

De la correspondencia certificada con ó sin valores y objetos asegurados se harán cargo nominalmente en la Administración que remite y mediante recibo, y en igual forma harán la entrega en la de destino, quedando obligados, previa la formación de expediente, al pago de las indemnizaciones que deba abonar el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades que personalmente puedan tener en el hecho por acción ó omisión.

3.^a Queda prohibido el transporte de otra clase de correspondencia que la que proceda de las Administraciones de Correos. Cualquiera infracción en este punto, así como de las disposiciones vigentes sobre transporte é inviolabilidad de la correspondencia, serán castigadas con arreglo á las leyes.

4.^a La Dirección general de Correos y Telégrafos fijará los días y horas de salida de cada punto, y oyendo al contratista hará las alteraciones que permita el servicio respecto al tiempo de parada en los puntos intermedios y en el extremo para emprender el regreso; pero se reserva la facultad de variar siempre que lo considere oportuno, los días y horas de salida en el viaje de ida y de retorno, avisando al contratista con quince días de antelación.

5.^a La Dirección general se compromete á no celebrar, mientras dure este contrato, otros que tengan por objeto el transporte del correo entre las islas Canarias y Cádiz, pero se reserva en consonancia con lo establecido en el Convenio internacional de la Union Postal, aprovechar todas las comunicaciones marítimas establecidas ó que se establezcan por buques nacionales ó extranjeros para el envío de la correspondencia, que de ese modo aventaje en su llegada al punto de destino á la conducción por los buques correos afectos á este contrato.

6.^a El contratista no podrá reclamar indemnización alguna si por efecto de itinerarios aprobados legalmente, alguno de los buques correos de otras líneas tocara en los puntos de su itinerario y condujere correspondencia, ó si á consecuencia de la prolongación de otras líneas llegasen á los puntos de su itinerario otros buques correos nacionales.

7.^a Si la Dirección general creyese conveniente aumentar ó disminuir el número de viajes anuales, podrá efectuarlo, quedando el contratista obligado á llevarlos á efecto, entendiéndose, en tal caso, que el precio estipulado aumentará ó disminuirá en una parte proporcional; pero si la supresión de viajes obligase al contratista á retirar parte de su material flotante, se le indemnizará, graduando el perjuicio ocasionado dos peritos, uno nombrado por el contratista y otro por la Dirección general, y en caso de discordia, la dirimirá un tercero designado por esta última.

También podrá la Dirección general prolongar la línea contratada y establecer puntos de escala en todos los viajes ó en viajes alternados, en cuyo caso, el aumento de millas de recorrido se abonará, graduándolas por el precio á que resulten en la adjudicación.

8.^a El contratista disfrutará de los privilegios y ventajas que por disposiciones generales se otorguen á la Marina mercante española y de las que conceden las Ordenanzas marítimas á los buques correos.

9.^a La duración de este contrato será por diez años, á contar desde el día en que comiencen á hacer servicio los vapores. Estos serán de casco de hierro, acero ó del material que la experiencia acredite como más beneficioso, estarán contruidos conforme á las reglas del Lloyd ó del Veritas francés, clasificados por una de estas Compañías como la

mejor letra ó nota; tendrán casco de doble fondo, dividido en secciones, estancos, sistema celular, con cuantas mejoras hayan acreditado los progresos del arte de la construcción naval. Medirán cuando menos 1.000 toneladas de desplazamiento, serán de hélice y las máquinas de vapor, de triple expansión ó de otro que estuviere más acreditado, y capaces de imprimir la velocidad media constante de 12 millas por hora, que es la que se exige en viaje, y estar preparadas para emplear el tiro forzado; pero con prohibición absoluta de su empleo en cámara cerrada.

El aparejo será apropiado á la construcción del buque, y éste llevará su debido repuesto de piezas de respeto, de máquinas, arboladura, velamen y jarcias, y el completo de embarcaciones menores, anclas, cadenas, etc.

Las carboneras serán de hierro y capaces de contener el carbón necesario para el consumo del viaje redondo.

Los destiladores de agua dulce deberán producir á lo menos 200 litros de agua por hora.

Los alojamientos ó instalaciones de luz eléctrica estarán á la altura de los mejores buques, y en los camarotes no se permitirá más número de literas que el que cómodamente puedan establecerse, tomando por norma para cada camarote de dos personas la longitud de dos metros de popa á proa y dos y medio de anchura. Los buques estarán provistos en sus costados de portas sólidas y de buena luz y ventilación, tendrán el mayor número de botes salva vidas que puedan llevar, como asimismo cinturones y salva vidas para el número de pasajeros que puedan acomodar y aparatos contra incendios. Una instrucción colocada en sitio visible del barco determinará lo que cada pasajero y tripulante deberá practicar en caso de siniestro para el salvamento común. Estarán también provistos de un juego completo de bombas y comunicaciones para achicar cada compartimento.

Cada buque embarcará para su defensa el armamento que es costumbre llevar en buques correos de su clase.

10. Los buques empleados por el contratista deberán estar abanderados y matriculados en España y pertenecer á españoles, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, de las Ordenanzas de Marina y demás prescripciones vigentes.

11. El contratista tendrá obligación de presentar dos buques para el reconocimiento antes de empezar la ejecución de este contrato; en caso de inutilizarse alguno de estos barcos por pérdida total ó parcial, el contratista queda obligado á presentar otro en iguales condiciones en el término de diez meses si sale del astillero, y de tres si ha hecho ya servicio.

12. El reconocimiento se llevará á cabo por una Comisión nombrada por el Ministro de Marina ó el Capitán general del Departamento de Cádiz, y se verificará á flote y en seco, siempre que sea posible, debiendo presentar el contratista los documentos que acrediten la época en que los buques se consuyeron y empezaron á prestar servicio, y los referentes á las máquinas y calderas, expresando la presión á que éstas fueron probadas.

Para hacer constar el andar de los barcos, balance, influencia del aparejo y condiciones marinerías, servirán de prueba los tres primeros viajes, llevando á bordo un Comisionado del Capitán del Apostadero para que certifique de estos extremos.

Todos los gastos de prueba y comisiones serán de cuenta del contratista, y si éste prefiriera que las pruebas expresadas en el párrafo anterior se verifiquen de una vez en Cádiz, deberá sujetarse en ellas á lo establecido para los buques de la Compañía Transatlántica y un andar de 17 millas, en prueba, en la que puede emplear el tiro forzado.

En vista de los informes á que den lugar las pruebas, la Dirección general decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión del buque ó buques para el servicio de que se trata.

13. Todos los años el Capitán general del Departamento de Cádiz ordenará un reconocimiento de los buques por persona competente de la Armada para que cerciore de si los buques, máquinas y efectos se conservan en buen estado de servicio. Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se los pidan las Autoridades de Marina, á fin de que la Dirección general pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio y exija la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

14. El Capitán y Oficiales de los vapores vestirán á bordo en todos los actos del servicio el uniforme que se adopte para cada clase, de paño azul tina y la gorra de Correos, llevando debajo de la corona un escudo con el ancla, y debajo de ésta una palma cruzada con una rama de encina, y en el centro la carta. La visera será de charol recta y los botones dorados como los del chaleco y levita, con la inscripción de Correos alrededor de una carta; el uniforme de verano no variará del de invierno más que en la clase de tela, que será de dril ó blanca.

15. Los vapores se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policía marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

16. La tripulación de los buques corresponderá á la cabida y condiciones de los mismos y al mejor servicio.

Los Oficiales, tripulantes y maquinistas serán españoles.

Los buques tendrán en su dotación un Médico con arreglo al art. 20 de la ley de Sanidad.

17. Los buques no podrán salir del puerto antes de haber recibido la correspondencia; estarán á disposición de los Administradores de Correos del punto de partida, y recibirán de ellos el Vaya en que se anotará la hora precisa en que se hacen cargo los Capitanes de la expedición, como obtendrán igual nota del Administrador del punto donde la entreguen, sirviendo el Vaya de ida para el retorno, constituyendo este documento la historia de cada viaje redondo. Al efecto, el Capitán anotará en él la hora y minutos en que se hace á la mar, los incidentes notables ocurridos durante el viaje y la hora y minutos en que fondea á la arribada.

Estos documentos se archivarán en la Administración de Cádiz á disposición de la Dirección general, y servirán para cotejarlos cuando se juzgue conveniente con el cuaderno de bitácora, para comprobar si en el viaje se han cumplido las condiciones estipuladas en el presente contrato.

Una vez recibida la correspondencia, no podrá diferir el Capitán la salida del buque, bajo pretexto alguno, á la hora reglamentaria, á no mediar orden expresa de la Dirección general de Correos.

18. La facultad de retrasar la salida se entiende veinticuatro horas consecutivas, sin abono de indemnización; transcurridas éstas, el contratista tendrá derecho á que se le abonen 250 pesetas por cada doce horas.

19. Los buques mientras tengan á bordo la correspondencia no podrán hacer escala ó arribada en otros puntos que

los designados en el presente pliego de condiciones ó en los que nuevamente se designen en el caso previsto en la condición 7.^a, ó no ser obligados por fuerza mayor cuya circunstancia se acreditará en debida forma. En caso de avería ó otros accidentes de mar que impidan á los buques concluir el viaje empezado, el Capitán y los agentes del contratista cuidarán de asegurar por su cuenta el transporte de la correspondencia á los puntos de su destino por los medios más expeditos que estén á su alcance.

20. No se consideran como caso de fuerza mayor para los efectos de la condición anterior, ni para justificar los retrasos, los que provengan de las circunstancias de la mar y vientos generales de proa, ni las averías de máquina, caldera ó aparejos que puedan experimentar los buques durante su navegación, como no constituyan un accidente extraordinario.

21. El contratista no podrá ceder ni traspasar este servicio sin previa autorización del Gobierno.

22. Podrán ser contratistas de éste servicio, previa la oportuna adjudicación, bien los españoles que por sí ó por legítima representación concurren á la subasta, bien cualquiera de las personalidades jurídicas que el derecho reconoce, con tal de que estén domiciliadas en España.

Sea el que fuere el punto en que el contratista tenga su domicilio, tendrá éste en Madrid una persona competente autorizada, que le represente cerca de la Dirección general para la resolución de cuantas cuestiones surgieren, así judiciales como extrajudiciales, referentes á la ejecución de este contrato.

23. Los vapores correos afectos á este servicio serán preferidos para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos los Capitanes en el momento que se presenten, á no ser que concurra al propio tiempo otro de buques de igual clase, en cuyo caso el primero en llegar tendrá la debida preferencia, entendiéndose sólo para que no sufra el menor retraso el despacho del correo.

También tendrán el privilegio concedido á todo buque correo en días festivos y en horas extraordinarias de despacho de Aduanas con el mismo fin de que no se retrase la salida de los correos.

24. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato se resolverán por la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en su caso por el Sr. Ministro de la Gobernación.

25. El contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes, de pasajeros y mercancías de lícito comercio, y realizar todas las operaciones mercantiles que no perjudiquen á los servicios que debe prestar al Estado, con entera libertad de tarifas, pero al establecerlas ó reformarlas, deberá dar cuenta á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

26. El contratista se obliga á transportar por un 60 por 100 de sus tarifas: el material de Correos y Telégrafos que exceda de media tonelada en cada viaje y sea propiedad del Estado, entendiéndose que el transporte será gratuito cuando no llegue á media tonelada. Por el 70 por 100 de sus tarifas, en el precio del pasaje á los empleados del Gobierno; por el 50 por 100 á los naufragos, á los pobres que se hallen al amparo de la Autoridad, á las mujeres, hijos y madres viudas de los empleados de Correos y Telégrafos, á los Maestros de escuela, á las Hermanas de la Caridad, á los Misioneros, á los Licenciados del Ejército y Armada, y á los de los Establecimientos penales, entendiéndose que sólo podrán disfrutar de este beneficio los relacionados, una sola vez. A los individuos en activo del Ejército y Armada cuando vayan por orden superior á prestar un servicio al Estado y de cuenta de éste con arreglo á las disposiciones vigentes y con el trato y manutención, prescritas en la Real orden de 12 de Enero de 1867. También transportará gratuitamente á los empleados de Correos y Telégrafos y sus equipajes, que vayan á servir á Canarias ó en la Península por orden de la Dirección general. Estos beneficios sólo podrán obtenerse mediante orden de la Dirección general de Correos á petición de quien corresponda.

27. A bordo de cada buque y á disposición de los pasajeros habrá siempre un libro registro para recibir en él las quejas de aquellos.

28. Los buques destinados á este servicio, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda aquél hacerlos responsables de ninguna otra obligación ni crédito. Al efecto el contratista, al presentar los buques declarará no hallarse previamente gravados ni dados en garantía de cualquier clase que sea en el Reino ni en el extranjero en daño del servicio, obligándose á mantenerlos en tal estado de libertad por todo el tiempo de duración del contrato, cuya declaración llevará consigo la responsabilidad civil y criminal para el caso de resultar falsa. En el caso de no ser los buques propiedad del contratista, tendrá éste obligación de presentar en la Dirección general de Correos, copia de la escritura que haya celebrado con el dueño; esta escritura habrá de contener precisamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extensión y acepta por su parte las condiciones con que este contrato se hace, renunciando sus derechos en todo cuanto puedan hacerlas ineficaces.

29. En caso de falta total ó parcial de lo estipulado ó de interrupción total ó parcial del servicio por culpa del contratista, la Dirección general de Correos se apoderará del buque ó buques que estén destinados al servicio ó hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo ejecutará la Administración á cargo y por cuenta del concesionario. Este garantiza además el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja de Depósitos la suma de 50.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos, al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianzas. Este depósito quedará reducido al 10 por 100 de la cantidad anual señalada como retribución cuando hagan los buques el servicio y esté admitido el de repuesto.

30. La duración del contrato, como se ha dicho, será por diez años, á contar desde el día en que los buques den principio al servicio, cuya fecha señalará la Dirección general de Correos al comunicar la aprobación del remate por la Superioridad.

Podrá continuar por la tática por otros diez años más, pero durante este segundo período, tanto la Dirección general, como el contratista, tendrán la facultad de darlo por terminado mediante aviso con un año de anticipación, pero con la obligación por parte del contratista, caso de no haber postores en la subasta que se celebre para nueva adjudicación, de continuar el servicio durante un año más, á fin de que en ningún caso quede interrumpida la comunicación postal con las islas Canarias.

31. Si el contratista no presentare los buques destinados para el servicio de correos, para ser recibidos en tiempo hábil á fin de empezar el servicio á los cinco meses de la fecha de

la adjudicación, la Dirección general podrá rescindir el contrato con la declaración de pérdida de la fianza, quedando aquél obligado con todos sus bienes habidos ó por haber al pago de los daños que con ello cause al servicio de correos. Si antes del día en que deben comenzar el servicio no estuvieren admitidos los buques, por no tener las condiciones prevenidas se impondrá al contratista una multa de 10.000 pesetas.

32. Si el contratista dejare de hacer en todo ó en parte alguna de las expediciones á que está obligado incurrirá en la multa del duplo de lo que debía cobrar por la parte de viaje no realizada.

Si la salida de los buques se retardase por culpa del contratista, pagará una multa equivalente al tiempo del retraso, calculado por el que debía de invertir y cobrar en el viaje.

33. Si la marcha anual media en los viajes no resultase á razón de 12 millas por hora, se hará al contratista en el primer pago que haya de hacerse un descuento de la cantidad asignada al año, de 1'25 por 100, si el promedio al año fuere inferior á un cuarto de milla por hora; de un 2'50 por 100 si la diferencia fuese de media villa; de 3 por 100 si de tres cuartos de milla; de un 5 por 100 si de una milla; si excediese de una milla se requerirá al contratista para que reemplaze en el término de diez meses el vapor ó vapores que no hayan alcanzado la marcha obligatoria, quedando reducido entre tanto el precio del viaje en un 10 por 100 del tipo estipulado.

Para el debido cumplimiento de esta cláusula, el Ministerio de Marina, á petición de la Dirección general de Correos, hará un cómputo de la marcha obtenida en los viajes del año.

34. Si el Capitán no recogiese la correspondencia en el punto de partida, se dará por no verificarlo el viaje, pagando como multa el duplo de su importe.

35. Por las faltas que cometan el contratista ó sus dependientes, puesto que él queda igualmente responsable de las de éstos, la Dirección general impondrá multas sin perjuicio de las indemnizaciones y responsabilidades administrativas ó judiciales que de aquéllas se deduzcan.

Las multas se impondrán gubernativamente con sólo tenerse noticia oficial del hecho y se descontarán del primer pago que haya de hacerse al contratista, invirtiendo su importe en papel de multas, cuya mitad correspondiente se remitirá á la Dirección general por conducto de los Administradores principales.

36. Los pagos de este servicio se domiciliarán á voluntad del contratista en Madrid, Cádiz ó Barcelona, y al efecto dirá el que elige en el momento de firmar la escritura de obligación, y no podrá variarse sin previa autorización de la Dirección general de Correos.

Para cobrar mensualmente las cantidades que le correspondan por el servicio realizado, habrá de presentar en la Dirección general la correspondiente cuenta, acompañada de los debidos comprobantes librados por el Administrador principal de Cádiz en vista de los Vayas reglamentarios depositados en aquella oficina.

37. En caso de tener que hacer cuarentenas por alteración en la salud pública tendrá el contratista la obligación de continuar el servicio de acuerdo con la Dirección general, con tres buques, á fin de que pueda haber uno parado purgando la cuarentena y no se disminuya la comunicación postal entre la Península y las islas Canarias. En esta combinación, de acuerdo también con el contratista podrá variarse el puerto de salida ó de llegada si la epidemia estuviese circunscrita á la población ó provincia.

38. La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, y todos los gastos de subasta serán de cuenta del rematante, así como la primera copia para la Dirección general de Correos, y cuatro copias simples para la Ordenación de pagos y oficinas del ramo.

39. El contratista queda sujeto á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre contratación de los servicios públicos.

40. Si en lo sucesivo la Dirección general de Correos y Telégrafos estimare conveniente establecer oficinas ambulantes entre Cádiz y las islas Canarias, tendrá el contratista obligación de llevar gratuitamente á bordo de los buques correos el Oficial ú Oficiales y empleados agregados con sus equipajes, que dicho Centro directivo designe para acompañar la correspondencia, sin perjuicio de los deberes que conforme á este pliego de condiciones corresponden al contratista; dichos funcionarios irán: el Jefe de la expedición en camarote de primera y los ayudantes en segunda, teniendo además á su disposición un local seguro cerrado con llave para el desempeño de su cometido, y otro también cerrado para la custodia de la correspondencia; tendrán asimismo á su disposición un bote convenientemente tripulado para las necesidades del servicio.

Madrid 3 de Octubre de 1890.—El Director general, Los Arcos.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

San Ildefonso.—D. Félix Angosto, Serrano, 100.
Caldetas.—Rosario Caro, Goya, 3.
Guadalajara.—José Mantillo, Caballero de Gracia, 48.
Aranda.—Eugenio Blanco, Serrano, 28.
Ocaña.—Manuela Antón, Prado, 1, entresuelo.
Lorca.—Juan Labaig, Goya, 3.
Zaragoza.—Carlota Bonell, Bolsa, 20, segundo.
Bilbao.—Gumersinda Arana, Carretas, 17.
Barcelona.—María, Estudios, 17, principal.
Habana.—General Armiñán, Senado, Madrid.
Aguilas.—José Chinchilla, Valverde, 2, principal.
Tarifa.—Eneiro y Lara, sin señas.
Cartagena.—Serra, Horno de la Mata, 8.
Jerez de la Frontera.—Morena, para García Salto, sin señas.
Zaragoza.—Rosario Larriva, Desengaño, 19, segundo.

NORTE

Pamplona.—Rosario Mateos, Barceló, 30.
San Ildefonso.—Hilario López, Santa Lucía, 11, segundo.
Avila.—Antonio Corrales, Santa Engracia, 85.
Oviedo.—Francisco Rodríguez, costanilla de San Vicente, 6.
San Roque.—José Serrano Lozano, Corredera Alta, 15, segundo derecha.

NOROESTE

Orense.—Atilano Vizcaya, Fomento, 30, tercero izquierda.

SUR

Cádiz.—Faustino Listo, Atocha, 117.
Alhama.—Miguel Prieto Pastor, Gobernador, 12, tienda.
Barcelona.—Barquillo, San Pedro, 13.
Orihuela.—Rosario Brunetto, San Juan, 58.

Madrid 5 de Octubre de 1890.—Por el Jefe del Centro, J. Medina.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 5 de Octubre de 1890.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martín.....	1.489	257	1.746	214.769
Sucursal 1. ^a —Plaza de San Millán, núm. 11..	221	23	244	26.543
Idem 2. ^a —Corredera Baja de San Pablo, 14...	199	9	208	18.781
Idem 3. ^a —Calle del Clavel, 4.....	194	16	210	21.467
Idem 4. ^a —Calle del León, números 40 y 42.....	194	14	208	17.611
TOTALES.....	2.297	319	2.616	299.171

PAGOS

EN LOS DÍAS 3, 4 Y 5 DE OCTUBRE

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de las Descalzas, 40 y 42.....	220	273	493	301.344

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. José Pulido y Espinosa.—D. José Fernando González.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Manuel María José de Galdo.—Marqués de Oliva.—D. Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez de Sotomayor.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Federico Luque.—D. Francisco Cañamaque.—D. Leopoldo Travesedo y Casariego.—D. Pablo Ruiz de Velasco.—Marqués de Camarines.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

LLERENA

D. Juan Antonio Martínez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Severiano Mallero Hernández, hijo de Cayo y de Agustina, natural y vecino de Higuera la Real, de treinta y tres años, casado, jornalero, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, boca regular, cara entrelarga y delgado, color claro, barba poblada, sin señas particulares, y viste como los de su clase en el país, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de cerdos; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo se encarga en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de Doña María Cristina, como Regente del Reino, á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que manden practicar y practiquen las más activas gestiones para la busca, captura y remisión de dicho individuo, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Llerena á 20 de Setiembre de 1890.—Juan Antonio Montesinos. J—6250

MONTILLA

D. Manuel Juste y Martínez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Montilla.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Bravo Castro, alias Piñón, natural y vecino de Luque, partido judicial de Baena, provincia de Córdoba, hijo de Manuel y de Antonia, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, de estatura regular, color moreno, picado de viruelas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados; viste á estilo del país, teniendo como seña particular un lunar con vello en el lado derecho de la barba, para que en el término de quince días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel de este partido por haberse acordado la prisión provisional del mismo en la causa que contra él se sigue por lesiones; haciendo constar á los efectos legales, que se expide la presente por encontrarse comprendido en los números 1.^o y 3.^o del art. 385 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que si no compareciere en el término señalado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de mencionado sujeto, poniéndolo á disposición de este Tribunal en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Montilla á 6 de Septiembre de 1890.—Manuel Juste.—Por mandado de S. S., Juan Parrizas. J—6227

OSUNA

D. Manuel Muñoz y González, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Osuna.

Certifico que por este Tribunal se ha expedido la siguiente «Requisitoria.—La Sala de justicia de la Audiencia de lo criminal de Osuna.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bartolomé Mula Casas, natural de Arcos de la Frontera, vecino del Arahal, hijo de Juan y de Dolores, vendedor ambulante, cuyo paradero se ignora, por haberse fugado de la cárcel de San Juan del Puerto en la madrugada del 1.^o de Julio último, á fin de que en el término de diez días se presente en esta Audiencia para la práctica de una ratificación acordada en causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; apercibido que si transcurrido dicho término sin presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades judiciales, civiles y Guardia civil, procedan á la busca y captura del Bartolomé Mula Casas, cuyas señas no constan en la causa; y caso de ser habido, lo pongan á disposición de esta Audiencia en la cárcel de esta población á las resultas de dicha causa, en la que está decretada la prisión del referido procesado.

Osuna 29 de Septiembre de 1890.—Manuel Izquierdo Díez.—Fernando Clavijo.—Manuel Grajales.—Manuel Muñoz.»

La requisitoria inserta está conforme con su original, de que certifico.

Y para remitir al Director de la GACETA DE MADRID para que tenga lugar su inserción en la misma, expido la presente, que firmo en Osuna á 29 de Septiembre de 1890.—Manuel Muñoz. J—6228

SAN SEBASTIÁN

Por la presente, y cumpliendo lo preceptuado en el artículo 835, núm. 1.^o de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á la procesada Cándida Esnaola Urretavizcaya, hija de José Ignacio y de Josefa Ignacia, natural de Idiazábal, partido judicial de Tolosa, en esta provincia, que estaba domiciliada últimamente en Irún, de diez y seis años de edad, soltera, sirvienta, sin instrucción, apodo ni antecedentes penales, y hoy en ignorado paradero, la cual reúne las siguientes señas personales: estatura algo baja, color bueno, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, y viste elástico de Bayona color chocolate, saya de percal á cuadros de diferentes colores, delantal azul, alpargatas grises y pañuelo blanco de seda al cuello, para que en término de diez días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Audiencia para que tenga lugar la vista en juicio oral y público de la causa que se le sigue por hurto; apercibida de que si no compareciere le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

La vez se ruega á las Autoridades civiles y militares y encargo á los agentes de policía judicial la busca y captura de la referida Esnaola, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de esta Audiencia en la cárcel del partido.

Dada en San Sebastián á 27 de Septiembre de 1890.—El Presidente, Cosme de Churruca.—De orden de la Sala, José María Alonso. J—6229

SORIA

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad, y en su nombre D. Modesto Zamora Lafuente, Presidente de la misma.

Por la presente y término de diez días, contados desde su inserción en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza al procesado Julián Blasco García, natural y vecino de Sotillo del Rincón, hijo de Mariano y de Francisca, soltero, de veinte años de edad, jornalero, sin instrucción, de estatura regular, color moreno, ojos melados, nariz y boca regulares, pelo y cejas castaños, barba y bigote afeitados, y sin ninguna seña particular; viste camisa blanca, blusa de indiana clara, pantalón azul, botas blancas y sombrero color ceniza, á fin de que comparezca ante este Tribunal con motivo de la causa que con otros se le sigue sobre hurto.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo, con las debidas seguridades, á disposición de esta Audiencia en las cárceles de la misma.

Dada en Soria á 1.^o de Octubre de 1890.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de la Sala, Daniel Mata. J—6251

TARRAGONA

D. Manuel Gómez Pardos, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Tarragona.

Certifico que en la causa pendiente en este Tribunal por resistencia á los agentes de la Autoridad contra José Vidal Manresa, se ha expedido y mandado publicar la requisitoria que á la letra dice:

«D. Domingo Fons y Salvá, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tarragona.

Por la presente requisitoria, mandada expedir y publicar por la Sala de justicia de este Tribunal, se cita, llama y emplaza, por hallarse comprendido en el caso tercero del artículo 835 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, á José Vidal Manresa, alias Mangarra, casado, de veintiocho años de edad, natural y vecino de esta ciudad, labrador, sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, desconociéndose también toda clase de señas particulares en virtud de las que pudiese ser identificado, así como el territorio dónde sea de presumir que se encuentra, para que dentro del término de diez días, contados desde el en que se publique ésta en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal al objeto de hacerle saber las penas que el Ministerio fiscal le tiene solicitadas en causa procedente del Juzgado de instrucción de esta ciudad que sobre flagrante delito de resistencia á los agentes de la Autoridad se le sigue; previéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

En su vista, pues, y por acuerdo asimismo de la Sala de justicia de esta Audiencia ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los individuos de la policía judicial procedan con toda actividad á la busca y captura del repetido José Manresa, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Tarragona 1.º de Octubre de 1890.—Domingo Fons.—Manuel Gómez.»

Es conforme con su original.
Y para que conste á los efectos mandados expido la presente, que firmo en Tarragona á 1.º de Octubre de 1890.—
V.º B.º—Fons.—Manuel Gómez. J—6278

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Vicente Cervera Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Manuel José Antonio Azul Plaza, de padres desconocidos, de treinta y cinco años, soltero, mariner, natural del Vélez Málaga, vecino de La Línea, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía con el fin de hacerle saber la prescripción del art. 96 de la instrucción de 4 de Junio de 1873; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 30 de Septiembre de 1890.—Vicente Cervera.—Francisco Roffo, Secretario. 2644—M

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Antonio María Dorado, hijo de Isidro y de Juana, soltero, de veintinueve años, jornalero, sin instrucción, natural y vecino de Algeciras, para que en el preciso término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se persone en esta Fiscalía para notificarle la sentencia recaída en la causa que se le sigue por el delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Algeciras 1.º de Octubre de 1890.—Vicente Cervera.—Por su mandato, Cándido Rubio. 2643—M

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia militar de Marina de Algeciras.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez, á Manuel Pérez Cañada, casado, de treinta y cinco años, y Francisco Pérez Cañada de veintinueve años, casado, ambos hijos de Julián y Gaspara, marines, naturales y vecinos de Estepona, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se personen en esta Fiscalía, para notificarles la sentencia recaída en la causa que se les sigue por delito de contrabando; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Algeciras 1.º de Octubre de 1890.—Vicente Cervera.—Por su mandato, Cándido Rubio. 2642—M

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada con destino en la Fiscalía de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras, de la que es Fiscal.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Pedro Manrique Toledo, hijo de Juan y de Antonia, soltero, de diez y nueve años, jornalero, sin instrucción, natural y vecino de Estepona, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se persone en esta Fiscalía para notificarle la sentencia recaída en la causa que se le sigue por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Algeciras 1.º de Octubre de 1890.—Vicente Cervera.—Por su mandato, Cándido Rubio. 2641—M

GERONA

D. Manuel Zubiria Guallart, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Asia, núm. 59, y Fiscal de la sumaria que se sigue en el mismo contra el soldado Juan Roig Justo por el delito de primera deserción.

Por esta tercera requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Roig Justo, soldado de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de Asia, núm. 59, natural de Barcelona, hijo de José y de Dolores, de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, y de un metro 675 milímetros de estatura, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el sumario que me hallo instruyendo por el delito de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Roig Justo, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades debidas al cuartel de Santo Domingo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Gerona 25 de Septiembre de 1890.—El Comandante, Fiscal, Manuel Zubiria 2647—M

D. Manuel Zubiria Guallart, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Asia, núm. 59, y Fiscal de la sumaria que se instruye en el mismo contra el soldado José López Serrano por el delito de primera deserción.

Por esta tercera requisitoria llamo, cito y emplazo á José López Serrano, soldado de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de Asia, núm. 59, natural de Fuensanta, provincia de Jaén, hijo de José y de Antonia, de veinte años de edad, de estado soltero, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz larga, barba clara, boca grande, color sano, frente despejada, aire marcial, produc-

ción buena, y de un metro 604 milímetros de estatura, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que me hallo instruyendo por el delito de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José López Serrano, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades debidas al cuartel de Santo Domingo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Gerona 25 de Septiembre de 1890.—El Comandante, Fiscal, Manuel Zubiria. 2646—M

GRANADA

D. José Belsa Pascual, Capitán del cuerpo reclutamiento de la zona de Granada, núm. 43, y Fiscal instructor de la sumaria que se le sigue al soldado Bernardino Ladislao Martín Muñoz por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Bernardino Ladislao Martín Muñoz, hijo de Antonio y Encarnación, natural de Sevilla, vecindado en Granada, de oficio impresor, de edad veinte años, de estatura un metro 582 milímetros y estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, su frente regular, aire del país, su producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Bibataubín, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue de orden superior por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado; y el que caso de ser habido, lo presenten en clase de preso con las seguridades convenientes al expresado cuartel, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Granada á 28 de Septiembre de 1890.—José Belsa. 2645—M

LINARES

D. Arturo González Pascual, primer Teniente del cuadro reclutamiento de la zona militar de Linares, núm. 47.

Hallándome instruyendo sumaria contra el recluta de esta zona Antonio Martínez Pacheco por el delito de falta de presentación para su destino á cuerpo activo el día 5 de Abril último.

Usando de las facultades que en estos casos me concede el art. 450 de la ley de Enjuiciamiento militar, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado individuo, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, su frente regular, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de San Juan de las Monjas, que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, como así lo tengo mandado en acto de esta fecha.

Y para que conste, y la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dada en Linares á 23 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—Arturo González.—Por su mandato, el Secretario, Francisco Valcárcel Barredo. 2648—M

PUERTO RICO

D. José Gálvez Martínez, Capitán graduado, Teniente de Infantería y agregado al 12.º batallón Artillería de plaza, y Fiscal en comisión por la misma.

Siendo de urgente necesidad saber el paradero del soldado licenciado del batallón fijo de Artillería de esta isla Pascual Pérez Bañón, cuyo paradero se ignora, hijo de Bartolomé y de María, natural de Chinchilla, provincia de Albacete, Capitán general de Valencia, nació el 24 de Mayo de 1845, de oficio cel campo, señas: pelo y cejas castaños, ojos melados, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color trigueño, frente regular, aire buena, producción buena, estatura un metro 636 milímetros, fué licenciado el día 29 de Octubre de 1876 y fijó su residencia en Vilches, provincia de Jaén, en cuyo punto no ha podido ser habido, por el presente edicto se cita para que dé aviso á esta Fiscalía del punto de su residencia y poderle notificar un asunto que le interesa.

Puerto Rico 23 de Agosto de 1890.—El Teniente, Fiscal, José Gálvez. 2652—M

SEVILLA

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío, y Fiscal de causas de esta Comandancia de Marina.

Por este mi segundo edicto y término de veinte días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo al individuo Manuel Ramos Ortega, natural del Puerto de Santa María, y al que se cree de la misma inscripción marítima, cuyas más circunstancias personales se ignoran, quien dentro del expresado plazo deberá comparecer en esta Fiscalía, sita en la Torre del Oro, de esta ciudad; en el bien entendido concepto que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Sevilla á 24 de Septiembre de 1890.—Felipe de Ariño. 2654—M

D. Fernando López Vélez, primer Teniente del Arma de Infantería, con destino en la Plana Mayor del primer batallón del expresado regimiento, Fiscal instructor de la causa que se sigue al soldado de la segunda compañía del mismo batallón y regimiento José Arroyo García, por el delito de primera deserción, como comprendido en el caso 2.º del artículo 141 del Código penal militar vigente, por el presente edicto le cito, llamo y emplazo, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Amor de Dios, núm. 15, á fin de prestar sus descargos en la citada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Sevilla á 25 de Septiembre de 1890.—Fernando López 2653—M

VALENCIA

D. Braulio Orduña y Caracena, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento Infantería de Vizcaya, número 54.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Vicente Cueto Rocale, soldado de la primera compañía del segundo batallón del citado cuerpo, natural de Cervera, de esta provincia, cuyos demás antecedentes y señas personales se ignoran, y que se encontraba en uso de cuatro meses de licencia por enfermo desde su regreso del Ejército de Cuba verificado en Marzo del año anterior, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Juan de la Rivera, donde se halla alojado el regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de Valencia se le sigue por el delito de falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valencia á 26 de Septiembre de 1890.—Braulio Orduña. 2657—M

VALLADOLID

D. Felipe Pérez Alvarez, Teniente del cuadro reclutamiento de la zona militar de Valladolid, núm. 50, y Fiscal de la sumaria seguida contra el recluta destinado al Ejército de Filipinas Eugenio Martínez González por no haberse presentado á la concentración para embarque que como anticipo le fué concedido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Eugenio Martínez González, natural de Vicalvaro, Juzgado de primera instancia de la Universidad, provincia de Madrid, hijo de Manuel y de Vicenta, soltero, de veintidós años de edad, de oficio cantero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, de un metro 720 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de esta zona, situadas en la plazuela de los Leones de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue por haber faltado á la concentración para embarque que le fué concedido como anticipo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Eugenio Martínez González, cuyo individuo es incurso en las penalidades del artículo 30 de la vigente ley de Reemplazos; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á las oficinas de esta zona, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 22 de Septiembre de 1890.—Felipe Pérez. 2656—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se hace saber á Leonardo Díaz Santirso, natural de Balboa, Ayuntamiento de Mondoñedo, provincia de Lugo, y cuyo paradero se ignora, que en la causa que se sigue contra D. Luis Gamboa, Juez municipal de Barajas, por abusos, el Sr. Fiscal ha solicitado se sobresea libremente, y la Sala ha acordado se haga saber á Leonardo Díaz que si en el término de diez días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, no comparece á defender su acción, si lo considera oportuno, se le tendrá por decaído de su derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 30 de Septiembre de 1890.—J. M. Espuñes.—El actuario, Pascual Ternero. J—6230

ALICANTE

D. Vicente R. Valdés y Campoamor, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye causa criminal por el delito de robo contra Francisco González, alias Sacristán, natural de San Juan, vecino de Alicante, de oficio barbero, cuyas demás circunstancias y señas se ignoran, y he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á declarar en dicha causa, se le concede el término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Alicante á 30 de Septiembre de 1890.—Vicente R. Valdés.—Por su mandato, Gaspar García. J—6231

ALORA

D. Juan Antonio Betes Gómez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para conseguir el rescate de las caballerías que se expresan, las que han sido hurtadas á Antonio del Río Luque, y conseguido disponer su detención y la persona en cuyo poder se encuentren no comprobando su legítima procedencia.

Dado en la villa de Alora á 27 de Septiembre de 1890.—Juan A. Betes.—Por mandato de S. S., Carlos Moreno.

Señas.

Una burra, cerrada, pelo cano, alzada regular, cortada una teta.

Una rucha de dos años, alzada pequeña, pelo pardó. J—6210

ARACENA

D. Nemesio Vidal Seijas, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Pedro Tijo Serena, natu-

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Almodóvar, conocido por Cuqui, cuyo apellido y demás circunstancias se ignoran, que el domingo 17 de Agosto último causó una herida á José Cañizares Ruiz, hallándose en los alrededores de la plaza de Toros, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, situado en dicha causa; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho lo hagan comparecer al fin que se manda.

Dada en Sevilla á 26 de Septiembre de 1890.—Alfredo Aguayo.—Ildefonso Valdivia. J—6175

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Buenaventura Tamarón, Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente se requiere á Antonio de la Rosa Barrera, alias Veneno, hijo de Joaquín y de Antonia, natural y vecino de Coria del Río, carretero, casado y de treinta y dos años, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación en la sumaria que contra él y otros sigo por hurto; con apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á los individuos de la policía judicial que tuvieren noticias del paradero del Antonio de la Rosa, lo hagan comparecer en dicho Juzgado con el fin indicado; pues así lo tengo mandado en la sumaria antes referida por providencia de este día.

Sevilla 26 de Septiembre de 1890.—Buenaventura Tamarón.—El actuario, Licenciado José Bergalí. J—6176

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un sólo pregon y edicto término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicación en los Boletines oficiales de esta ciudad y de Málaga, á Carmen Campos Cortés, natural de Motril, hija de Manuel y de Antonia, de este vecindario, en la calle Pedro Miguel, casada, vendedora, de cuarenta y cuatro años de edad, sin instrucción, de estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color moreno, para que se presente en la cárcel pública de esta capital á prestar la declaración acordada en el sumario que contra la misma y otros se les sigue por el delito de hurto de metálico.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticias de su presentación ó encuentro le hagan entender este llamamiento, y la conduzcan con la seguridad debida al lugar que se les cita; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la que me obligo en mutua correspondencia.

Dado en Sevilla á 26 de Septiembre de 1890.—José de Lezameta.—El actuario, José Luis G. de Guzmán. J—6177

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez instructor del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

En virtud del presente se cita y llama á Blas Antolín Bañón, casado, alpargatero, de veintinueve años de edad; Clemente Tudela Soler, albañil, soltero, de veinticuatro años de edad, y Jaime Pumero la Roza, casado, de treinta y un años de edad, los dos primeros vecinos de esta ciudad y el último de Barcelona, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de cierto reconocimiento acordado en el sumario que me hallo instruyendo contra Pascual Melio Llacerpetro sobre robo; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Valencia á 25 de Septiembre de 1890.—Manuel Beltrán.—Domingo Martín. J—6178

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por el presente único edicto, y término de nueve días, se cita y llama á Juan García Lis, soltero, de veinte años de edad, albañil, vecino que fué de esta capital, y habitó en la calle de Cuarte, núm. 150, para que comparezca en este Juzgado ó manifieste su actual paradero, con objeto de ser reconocido de la lesión que sufrió á consecuencia de caída de una escalera de una obra en construcción de la calle de Borrull, esquina á la del Loco; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valencia á 26 de Septiembre de 1890.—Lamberto R. Trelles.—De orden de S. S., Cándido Gallard. J—6180

VERA

D. Francisco Roig y Roig, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Casado Alias y Diego Hernando Cazorla, vecinos de Turre, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que sobre disparo y lesiones se les sigue; bajo apercibimiento que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos caso de ser habidos en la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Vera á 23 de Septiembre de 1890.—Francisco Roig.—Por su mandado, Ginés González. J—6181

VITORIA

D. Eduardo Serrano de la Peña, Juez instructor de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal contra Cayetano Muefetta y Perroni, hijo de Francisco y Fiomena, natural de Lameo Castello, provincia de Calabria Italia), de veinticinco años de edad, casado, vendedor de te-

las en ambulancia, cuyas señas personales son: estatura regular, color sano, cejas, ojos y pelo castaños oscuros, nariz y boca regulares, usa bigote, tiene una cicatriz encima del ojo izquierdo y un lunar sin pelo en la cabeza, y viste al estilo de este país; y habiendo sido declarado el sumario concluso por auto de 5 de Agosto último pasado, se ordenó se emplazase en forma legal al referido procesado, para lo cual se libraron los oportunos exhortos á los Juzgados de instrucción de San Sebastián y Pamplona, no habiéndose cumplimentado, por ignorarse el paradero actual del Cayetano Muefetta, y en su virtud, en providencia de esta fecha, se ha acordado emplazar por medio de la presente al susodicho Cayetano Muefetta y Perroni, para que en el término improrrogable de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido, su conducción á este Juzgado y á mi disposición.

Dado en Vitoria á 25 de Septiembre de 1890.—Eduardo Serrano.—Por su mandado, ante mí, Pedro del Mármol. J—6113

ZAMORA

D. Antonio Falcón Juan, Juez municipal de esta ciudad, encargado del de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente se cita á Cipriano, cuyos apellidos se ignoran, que se dice ser vecino de Seijas, de oficio aceitero, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye contra Isidro Merino García por sustracción de una chaqueta de la pertenencia del Cipriano el día 25 de Febrero último en el pueblo del Perdígón.

Y para que la citación al Cipriano tenga efecto, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que proceda si no comparece, expido el presente en Zamora á 26 de Septiembre de 1890.—Antonio Falcón.—Tomás Calvo. J—6148

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza Silvestre Belios, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días se presente en la sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, número 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo sobre lesiones á Mariano Villa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que pueda encontrarse, que de ser habido, sea puesto, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 18 de Septiembre de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por su mandado, Manuel Sauras. J—6013

Juzgados municipales.

ARCOS DE LA FRONTERA

Por la presente y en virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez municipal de esta ciudad, D. José Ramírez Cárdenas y Baeza, en las diligencias preliminares á juicio de faltas contra Cristóbal Díaz Márquez por lesiones inferidas á Francisco García Orellana el día 16 de Febrero último en el cortijo de Casablanca, de este término, se cita al expresado Francisco García Orellana, natural de Benaocaz, y vecino de Prado del Rey, de la provincia de Cádiz, de veinticinco años de edad, de estado soltero y de ejercicio del campo, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado municipal, situado en el exconvento de las Nieves, calle de Calderón de la Barca, núm. 4, á las doce de la mañana del día 15 de Noviembre venidero, para la celebración del juicio de faltas; debiendo concurrir á dicho acto con todas las pruebas que á su derecho convenga.

Arcos de la Frontera á 17 de Septiembre de 1890.—El Secretario, Federico Macías. J—6039

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Octubre de 1890.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Termómetro Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 5 de Octubre de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with their respective weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Cuenca y Lugo. Faltan datos de Jaén, Oviedo y Tenerife.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 48 y 49 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Price category (Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem) and Price in pesetas (30, 15, 12'50).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado en 1888.

SANTOS DEL DÍA

San Bruno, fundador.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Pedro de los Naturales.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 13 de abono.—Turno 1.º.—Durand y Durand.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La baraja francesa.—Los alojados.—El chaleco blanco.—Las tentaciones de San Antonio.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Las doce y media y serena.—Término medio.—El cabo Baqueta.—Panorama nacional.

CIRCO DE COLÓN.—A las ocho y media.—Grande y variada función á beneficio de la aplaudida familia Chiessi, programa escogido, tomando parte los principales artistas de la compañía.

Entrada general, 50 céntimos.

Minuesa de los Ríos, Impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.